



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO.

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES.
ARAGÓN.

“NECESIDAD DE ELEVAR EL REGISTRO CIVIL
A NIVEL FEDERAL, PARA EVITAR LA
DUPLICIDAD DE MATRIMONIOS EN LA
REPÚBLICA MEXICANA.”

T É S I S

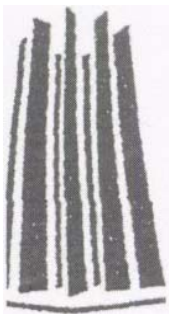
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO

PRESENTA

ADAN BAUTISTA ROMERO

ASESOR: LIC. JESÚS ARMANDO PEREA RIVERA.

SAN JUAN DE ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO, OCTUBRE DE 2007.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios.

Por haberme dado la oportunidad de vivir, por caminar conmigo, tu vara y tu
callado me infundirán aliento, pongo el talento que me diste a tu servicio,
bendito seas, tengo fe en ti.

A mi mamá – abue, profesora Manuela Romero. (Q.p.d)

No estás a mi lado para agradecerte de frente, como explicarte la gratitud y admiración que te tengo, me recogiste y lo que soy ahora te lo debo a ti, que imagen triste guarda mi memoria aquel día en que regresaba de la E.N.E.P. y yacías muy grave en tu lecho, aún ahora se me nublan los ojos, aún ahora recuerdo tus lágrimas impulsándome cuando quería claudicar, es cierto que nunca es tarde para expresar los sentimientos, te amo mamá – abue; me heredaste el tener presente el “salmo 23” en cualquier etapa de mi vida, este humilde trabajo no alcanza para agradecerte de lo que te privaste para darme estudios, la verdad es que yo no te puedo pagar nada y sería tonto intentarlo, pero seguro estoy de que Dios te bendecirá por la obra de caridad que tuviste para conmigo aún cuando no me alimente de tu vientre. Que Dios te bendiga.

A mi tía Catalina Pérez.

Por sacrificar su sueño y a su hijo (q.e.p.d) para proveerme económicamente de los bienes necesarios para realizar mis estudios. Que Dios le bendiga.

A mi padre.

No tengo el gusto de conocerte y no importa saber que eres, sin embargo en dónde estés, gracias por haber sembrado la semilla, alguna vez leí: “tengo que ser lo que mi padre no fue”, un abrazo y que Dios te bendiga.

A mi madre Irene Romero.

Por haberme cuidado dentro de su vientre, perdóname si en algún tiempo te falte al respeto por haberme abandonado, sin embargo, seguro estoy de que fue una decisión correcta, eres un ejemplo de lucha y perseverancia, te amo y doy gracias a Dios porque tengo la oportunidad de mirarte y abrazarte. Que Dios te guardé.

A Ismael Bautista.

Por haberme reconocido jurídicamente, me demostraste tu sensibilidad al haberme apoyado económica y moralmente en el embarazo y post parto de mi hijo en el último año de mi carrera, con lo que queda demostrado que nunca es tarde para cambiar, que Dios te bendiga, gracias.

A mis hermanos.

Isaac, Ismael y Elizabeth, por permitirme conocer su forma de sentir, de pensar, por verme como su hermano, les expreso admiración, respeto y cariño, estoy a su ordenes.

A mi hijo Manuel Adan Bautista Zúñiga.

Doy gracias a Dios por la bendición de tu existencia, sin duda alguna eres un regalo de él, en ti vuelco todo mi amor de padre, alguna vez recuerdo haber leído: “que no pediste fuera tu padre ni yo solicite te asignaran como mi hijo, sin embargo hay que dar gracias a Dios por darnos esta oportunidad de conocernos”; Manuel Adan, tal vez no puedes entender muchas cosas aunque seas inteligente, pero nada en esta vida tiene garantía, que esto que ahora digo no te quite el valor y la admiración por la vida misma, porque aún sostengo que la misma es bella. Curiosamente la vida dio un giro para los tres, debes creer que jamás me hubiera gustado exponerte en esta situación, pero sigo creyendo que tenemos un destino asignado por Dios y las cosas se dan así, casi sin forzar nada, recuerda hijo que “ni todo son espinas ni todo son rosas”. Dios te colme de bendiciones, te proteja y nos permita seguir acompañarnos hasta donde podamos llegar.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Por haberme permitido unirme de azul y oro al momento de aceptarme como uno de sus hijos dentro de sus instalaciones, cuna de grandes profesionistas, templo sagrado del saber, tengo la fe de que algún día mis hijos se alimenten de tu conocimiento, te amo mi Universidad.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGÓN.

Escuela en la que fui instruido, en la que se me enseñó el valor del conocimiento y el compromiso, uno de los párrafos de tu himno dice: “tú me has permitido extender mis alas y volar a través del tiempo luchando por mi libertad”.

A mi asesor Maestro Jesús Armando Perea Rivera.

Por creer en mi proyecto, por creer en mí persona, gracias por el tiempo concedido y por las instrucciones necesarias, sin ejercer presión excesiva pero con mano firme. Que Dios le bendiga.

A mis amigos y compañeros de trabajo.

Les agradezco me alentarán a concluir el presente trabajo, Oscar Nava, José Martín Narciso, Hugo Pérez, Miguel Guerrero, Oliver Cisneros, Alfonso Jiménez, José Alfredo Sánchez, Juan Carlos Quiroz, Verónica Rivera, Patricia Roldán, Brisa Andrade, Leticia, Inés Serrano, Silvia Aguilar, Verónica España, José Luis Oseguera, Carlos Alejandro Fernández, Zabdi San Roman, Gilberto Barrón y Daniel Aguilar.

En particular doy gracias a Luis Eduardo Peña, pues estuviste a mi disposición para apoyarme, aterrizar ideas y conceptos. Nuevamente gracias por tu colaboración desinteresada para la elaboración de ésta Tesis.

.
A todos aquellos que dudaron en que no podría llegar a concluir el presente trabajo, a los que creyeron insultarme haciéndome saber que era un “pasante” y que aspirara a ser solo eso, les doy doblemente las gracias por que por cada burla aumentó la necesidad de concluir mi trabajo aunque un poco tarde, que Dios les bendiga porque su apoyo aunque indirecto, se ha transformado en la conclusión de mi carrera, nuevamente gracias.

Al Honorable Jurado.

Gracias.

Ten fe.

Ten fe en el derecho como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho; en la paz, como substituto bondadoso de la justicia. Y sobre todo ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho ni justicia ni paz.

Octavo mandamiento del Decálogo del Abogado.

ÍNDICE.

"NECESIDAD DE ELEVAR EL REGISTRO CIVIL A NIVEL FEDERAL, PARA EVITAR LA DUPLICIDAD DE MATRIMONIOS EN LA REPÚBLICA MEXICANA".

INTRODUCCIÓN.....I

Capítulo 1.

Antecedentes del Registro Civil.....	1
1.1 El Registro Civil en la antigüedad.....	4
1.2 Roma.....	8
1.3 España.....	10
1.4 México.....	11
1.4.1 Época prehispánica.....	11
1.4.2. Época colonial.....	14
1.4.3. Época actual.....	17

Capítulo 2.

Análisis jurídico del matrimonio.....	26
2.1. Aceptación jurídica del matrimonio.....	27
2.2. Aceptación doctrinal del matrimonio.....	32
2.3. Requisitos para contraer matrimonio.....	34
2.4. Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.....	40
2.4.1. El matrimonio con relación a los bienes.....	43
2.4.2. La sociedad conyugal.....	45
2.4.3. La separación de los bienes.....	46
2.4.4. Matrimonios nulos e ilícitos.....	47
2.5. Modos de extinción del matrimonio.....	52
2.5.1. Muerte de uno de los cónyuges.....	52
2.5.2. El divorcio.....	53
2.5.2.1. El divorcio administrativo.....	54
2.5.2.2. El divorcio voluntario.....	55
2.5.2.3. El divorcio necesario.....	56

Capítulo 3.

Análisis Jurídico del Registro Civil.....	60
3.1. Naturaleza.....	63
3.2. Las actas del estado civil.....	64
3.3. Antecedentes del Registro Civil.....	65
3.4. Sistema del Registro Civil.....	67
3.5. Los jueces del Registro Civil.....	69
3.6. Fuerza probatoria de las actas.....	70
3.7. Personas que intervienen en las actas del registro civil	72
3.8. Redacción de las actas.....	73
3.9. Rectificación de las actas del registro civil.....	83
3.10. Breve estudio de derecho comparado con relación al Registro Civil en la República Mexicana... ..	85
3.10.1. Estado de México.....	85
3.10.2. Estado de Hidalgo.....	86
3.10.3. Distrito Federal	90

Capítulo 4.

Propuesta, necesidad de elevar el Registro Civil a nivel federal, para evitar la duplicidad de matrimonios en la república mexicana.....	94
4.1. Breve referencia de la problemática jurídica al existir duplicidad de matrimonios en diferentes Estados de la República Mexicana	101
4.2. En relación a los derechos sucesorios.....	102
4.3. En relación a la filiación	102
4.4. Otros casos	105
4.5. Necesidad de elevar el Registro Civil a nivel Federal, para evitar la duplicidad de matrimonios en la República Mexicana con su respectiva ley y reglamento para definir su estructura	107
Conclusiones	112
Bibliografía	118

INTRODUCCIÓN.

En el estudio de la presente Tesis Profesional, se pretende abordar la problemática relativa a la duplicidad de matrimonios dentro de la República Mexicana; ya que en la práctica jurídica se presenta este problema con gran incidencia dentro del ámbito del propio Derecho Familiar, básicamente porque el origen del problema se “transmite” a los hijos y los cónyuges de las personas de un matrimonio posterior sin la disolución legal del anterior.

Por lo que el presente trabajo terminal de tesis, se intenta evitar los problemas jurídicos y familiares que trae consigo la celebración de dos o más matrimonios en distintos Estados de la República Mexicana, así como esta práctica desmedida que por ignorancia o dolo celebran las personas, ya que dicho acto genera incertidumbre en sus derechos presentes y futuros ya sea desde el punto de vista de la esposa o esposo, como hijos, como herederos, etc...

Así las cosas, en este trabajo de Tesis se analizarán para poder estar en posibilidad de dar una solución al problema planteado, los antecedentes de la figura jurídica del Registro Civil desde sus orígenes, empezando por Roma y concluyendo con las 3 grandes etapas en México que se refieren a la época prehispánica, la colonial y la actual, ya que desde la Edad Media y hasta mediados del siglo XIV, no existía institución alguna que hiciera las veces o funciones similares o paralelas a las del Registro Civil.

En el Segundo Capítulo, se estudiará el matrimonio tanto el válido como el nulo, debido a que una sola persona puede celebrar dos o más matrimonios aprovechando que la República Mexicana cuenta con 32 Entidades Federativas y en ninguna de ellas, existe algún archivo o base de datos Federal, que acredite que alguno de los solicitantes ha celebrado un matrimonio con anterioridad para que se este en aptitud legal de negárseles dicha solicitud. Es de hacer notar que en este capítulo, no pasa desapercibido el mencionar las

obligaciones y derechos que nacen del matrimonio así como las formas de disolución del mismo.

En el Tercer Capítulo, se propone hacer un breve estudio del Registro Civil en México, en concreto en el Distrito Federal, Estado de México y en el Estado de Hidalgo; para estar en posibilidad de dar una solución al problema planteado.

Por último, en el Cuarto Capítulo, se sugiere implementar en toda la República Mexicana el Registro Civil Federal que lleve el control de los matrimonios celebrados e instituir como requisito para contraer el mismo, una constancia que acredite fehacientemente que la persona próxima a contraer matrimonio es soltera, es decir, libre de matrimonio, lo que traerá como consecuencia una considerable reducción de matrimonios nulos y por lo mismo se evitará hacer infelices a muchas personas tanto vivas como por nacer.

De lo que se deduce, que dicha constancia hará prueba plena en todas las Entidades Federativas, ya que se propone una nueva legislación Federal que se denomine. "Ley para el Registro Civil para los Estados Unidos Mexicanos".

Capítulo 1

Antecedentes del Registro Civil.

Pensar en el estado civil de una persona, es pensar en su situación jurídica, en su estatuto jurídico. “Así, el Estado Civil de una persona debe de ser examinado en diferentes ámbitos, como lo son: en la esfera nacional; en la esfera familiar, por el simple hecho la situación de la persona en la familia consecuencias jurídicas muy importantes; en la esfera social, si no existe teóricamente ninguna diferencia entre los individuos, sin embargo, algunas reglas de carácter profesional han creado de nuevo un verdadero derecho de clase” ¹

En el presente capítulo se hará un pequeño estudio de la Institución del Registro Civil y la importancia de ésta Institución dentro de una sociedad organizada.

Pero el hablar de la Institución del Registro Civil, necesariamente nos lleva a pensar acerca del estado civil de las personas; es de tal forma que al estado civil de una persona está unido a la personalidad, de la que no es sino reflejo; por eso representa caracteres muy particulares. El Estado Civil es indivisible, el Estado Civil es inalienable, no cabe adquirir un Estado Civil que no sea de uno, ceder su estado, renunciar a su estado, ni transigir sobre una cuestión de estado civil. “El Estado Civil es imprescriptible: no cabe ni perder su estado ni adquirir un estado que no sea el propio por el transcurso de cierto plazo”. ²

“El Registro Civil, es una Institución con una antigüedad remontada a los últimos decenios del siglo XVIII, pues surge a raíz del triunfo de la Revolución Francesa.

¹ MAZZEUD, Henri y León. Traductor: Luis Alcalá Zamora y Castillo. Lecciones de Derecho Civil. “Primera parte”. Volumen II. Ediciones jurídicas Europa-América, Argentina, 1976, p. 25.

² Idem.

En la Edad Media y hasta mediados del siglo XIV, no existía institución alguna que hiciera las veces o funciones similares o paralelas a las del Registro Civil. Por tales motivos, a la hora de acudir a la prueba del Estado Civil se recurrían a medios probatorios ordinarios y a las pruebas testimoniales. Así pues, se utilizó el testimonio bajo juramento sobre los Evangelios, el testimonio de padrinos y/o madrinas, paralelamente con los testimonios de los sacerdotes respectivamente, en los casos de bautismo, para probar por ejemplo, la edad de una persona. Estas situaciones, produjeron gran inestabilidad en el manejo de esta información, lo cual no la hacía satisfactoria y en muchos casos dudosa.

Fueron estas las pautas que dieran origen a nuevas ideas para tratar de subsanar estas irregularidades. Es así como a partir del XIV y sobre todo en el siglo XV, se empiezan a organizar los registros de los párrocos católicos referentes al nacimiento, matrimonio y defunción, como consecuencia de los bautismos, matrimonios y exequias, respectivamente. Surgen entonces reglamentaciones de las autoridades eclesiásticas para el desarrollo y manejo de estos registros, como fueron las reglamentaciones del Obispo de Nampes Enrique el Barbudo y otras más universales como la del Concilio de Trento.”³

Los beneficios que trajo la anterior recopilación, inspiraron a la Iglesia y a los Reyes para utilizar esos registros para fines más amplios. Por lo cual, los Reyes reglamentaron los registros exigiendo a los párrocos el desarrollo de los mismos bajo las formalidades reglamentadas y pautadas, con la finalidad de darles valor probatorio ante los tribunales.

Luego comienzan a surgir problemas como consecuencia de que los registros contenían información únicamente de las personas católicas, por lo cual el Estado Civil de las personas de religión protestante no gozaban de estos beneficios y la prueba de estado se hacía muy difícil.

³ DOMINGUEZ MARTINEZ, José Alfredo. Derecho Civil. “Parte general, personas, cosas, negocios jurídicos e invalidez” Sexta edición. Porrúa, México. P.p. 33 y 34.

“Es en Francia, cuando Luis XVI en 1787 le devolvió a los protestantes el libre ejercicio de su culto, ordenando que los funcionarios llevarán los registros referentes a los nacimientos, matrimonios y defunciones, naciendo de esta forma los registros civiles laicos. Posteriormente, se estableció con rango Constitucional en Francia que dichos registros de todos los habitantes fuesen llevados por funcionarios públicos. Luego a través de leyes específicas se confirieron tales registros a las municipalidades, situación que se recogió en el Código Napoleónico (Registro Civil secularizado).”⁴

“El Registro Civil, es una Institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el Estado Civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él. El Registro Civil, no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hacen constar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una Institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas: nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación.”⁵

Es de tal forma que al Registro Civil, bien lo podríamos definir como una Institución que tiene por objeto el hacer constar de una forma fehaciente y auténtica y a través de un sistema organizado, todos y cada uno de los actos y hechos relacionados con el Estado Civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios oficiales investidos de fe pública, para que las actas que éstos extiendan y los testimonios por ellos expedidos tengan valor probatorio pleno en un juicio o fuera de él.

⁴ MAZZEUD LEON. Henri. Op. Cit., p. 20.

⁵ DOMINGUEZ MARTINEZ, José Alfredo. Op. Cit., p. 212.

1.1 El Registro Civil en la antigüedad.

Tenemos que hoy en día gracias a las actas del Registro Civil, se dispone de una prueba fácil, idónea y segura de los acontecimientos concernientes al Estado Civil de las personas, mismos acontecimientos que se comprueban y deben de comprobarse en esas partidas de una forma fehaciente.

Toda persona, en las circunstancias más diversas, está obligada a probar su estado. Por ejemplo, en la esfera del Derecho Civil, un hijo que quiere reclamar alimentos a sus padres o recoger su sucesión, debe de probar su filiación, su estado de hijo; un cónyuge que pretende los derechos sucesorios concedidos al cónyuge supérstite por la ley, debe probar su matrimonio. En la esfera administrativa, para ser funcionario, para ingresar a determinadas escuelas, para presentarse a exámenes o concursos, cada cual debe de justificar su estado civil desde un punto de vista nacional familiar. En la esfera fiscal, es preciso, para obtener ciertos descargos, probar la existencia de hijos. Por último, para beneficiarse con las prestaciones de la Seguridad Social, es necesario establecer el propio Estado Civil; y las exigencias de esa administración son tales que desaniman a gran número de asegurados sociales, y han puesto en peligro en las grandes ciudades los registros del Estado Civil, con tanta frecuencia consultados que en ocasiones se vuelven ilegibles de tanto uso.

Resultaría sumamente difícil probar el propio estado si la ley no hubiera organizado un procedimiento oficial de comprobación del estado de las personas: cada cual se encontraría en la obligación de apelar a testimonios tanto más imprecisos cuanto el acontecimiento que debiera probarse fuese más lejano, en la de recurrir a los tribunales para obtener fallos que acreditaran ese estado civil. Sin embargo, la verificación oficial del estado no es tan antigua; y es que, en la época en que las familias vivían agrupadas, en que las personas cambiaban rara vez de domicilio, en que las poblaciones eran poco importantes,

la prueba del Estado Civil de las personas era mucho más fácil que en la actualidad.

Es de tal forma que como ya hemos venido viendo, un sistema del Registro Civil inscribe el acaecimiento de los Nacimientos, las Defunciones, los Matrimonios, los Divorcios, las Adopciones y el Reconocimiento.

Estos sucesos guardan relación con una persona individual desde su nacimiento hasta su muerte y con todos los cambios del Estado Civil que se puedan producir durante la vida del individuo.

“El Registro de los sucesos vitales parece haber sido conocido en el antiguo Egipto con fines de Administración Pública como la tributación, el trabajo, el servicio militar obligatorio, existen referencias históricas que hacen pensar en que el Registro Civil ha sido realizado por las autoridades civiles con similares fines en la antigua China (siglo X, A. C.), Grecia (siglos IV y V, A. C.), y el Perú (por los Incas) entre los años 1200 y 1531 el registro de los acontecimientos pasó a interesar a las autoridades eclesiásticas principalmente en Europa y las Américas, que entonces como ahora tenían responsabilidades con respecto a los ritos y a las ceremonias religiosas en relación con los bautismos, las bodas y los entierros. En Europa en la Edad Media era obligatorio bautizar a todos los niños; análogamente para recibir la aprobación de la Iglesia, las bodas y los entierros correspondían también al campo de la autoridad del clero. La participación del clero en ceremonias relacionadas con cualquiera de estos tres sucesos solía ir acompañada de algún tipo de pago. El registro de los pagos o falta de ellos producía una inscripción limitada de bautismo, bodas y entierros, las deficiencias se debían a que los riesgos eclesiásticos escribían el pago de

las ceremonias más que el acaecimiento del suceso y se mantenían exclusivamente a discreción del sacerdote encargado.”⁶

Los vestigios más remotos de lo que hoy conocemos como Registro Civil que podemos citar, los encontramos en algunas culturas orientales en las que se practicaban censos.

En la Roma antigua (s. VI A. C), existieron datos censales desde la época del emperador Servio Tulio. En el siglo II D. C., se implantaron normas sobre filiación. También se decretó la obligación de los padres de registrar los nacimientos de sus hijos.

Durante la edad media la expansión y auge del catolicismo hizo que la iglesia católica tuviera el control del registro de los nacimientos y matrimonios. Los primeros libros parroquiales en donde aparecen inscripciones se encuentran en Francia, a mediados del siglo XIV.

En 1787, Luis XVI dispuso la libertad de cultos en Inglaterra y con ello, el establecimiento de un rústico Registro Civil para que los nacimientos, matrimonios y defunciones fueran objeto de inscripción ante los oficiales de la justicia real.

La Revolución Francesa de 1789 trajo consigo la separación de la iglesia y el Estado y, en 1804, se reguló el funcionamiento del Registro Civil secularizado en el Código de Napoleón.

“En la Edad Media, en cada parroquia, el párroco llevaba un libro de cuentas, en el cual anotaba los donativos de los feligreses; entre los donativos más numerosos figuraban los hechos con ocasión de los bautismos, de los matrimonios y de los entierros. Esos donativos se convirtieron en obligatorios; lo cual confirió un carácter semioficial a los libros que los registraban. En todo

⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho Civil. “Introducción, personas y familia”. Harla. México, 1995. P.p. 9 y 10.

caso, la consulta de tales registros se reveló para establecer los nacimientos, matrimonios y fallecimientos, que la Ordenanza de Villers - Cotterets de 1539 reglamentó los registros de bautismos; que el Concilio de Trento dispuso en 1563 la manera de llevar los registros de bautismos y de matrimonios; y que la Ordenanza de Blois de mayo de 1579, prescribió que se llevarán registros de entierros junto a los registros de bautismos y de matrimonios.

Las actas del Estado Civil tienen por origen las prácticas de la Iglesia Católica, que el Concilio de Trento y las ordenanzas reales hicieron obligatorias, al prescribir el establecimiento en cada parroquia de registros de bautismos y de entierros.

En virtud de una práctica judicial casi general, las sentencias declarativas de estado son transcritas en los registros del Estado Civil y se hace una mención de las mismas en la partida de nacimiento.”⁷

Es de tal forma que la simplicidad de las organizaciones sociales primitivas en un inicio no exigía de la demanda de un Registro Civil, en el sentido que modernamente conocemos a esta Institución. “Pero cabe afirmar que aun en los pueblos de la antigüedad existió un registro de personas, si bien muy rudimentario y con fines militares o fiscales. Así en Roma, el precedente más antiguo es el “Álbum del gobernador provincial” que MARCO AURELIO impuso con carácter obligatorio. Precedentes semejantes podrían encontrarse en Grecia y en otros pueblos de la antigüedad. Pero el verdadero antecedente del moderno Registro Civil, son los registros parroquiales que, desde la Edad Media, vienen llevando los párrocos de toda la cristiandad para hacer constar los bautismos, matrimonios y defunciones de sus fieles.

⁷ MAZZEUD LEON, Henri. Lecciones de Derecho Civil. “Parte primera”. Vol. II. Traductor: Luis Alcalá y Zamora y Castillo. Editado por Ediciones jurídicas Europa-América. Argentina, 1976. P.p. 60, 61, 65 y 66.

A fines del siglo XVIII comenzó a pensarse que no era misión de la Iglesia la llevanza del Registro Civil. A esta idea contribuyó decisivamente la diversidad de religiones y, sobre todo, las tendencias secularizantes de la Revolución Francesa. En el año 1781 se estableció en Francia, por la Asamblea Constituyente, el Registro municipal del estado civil.”⁸

1.2 Roma.

Entre los antecedentes del Registro Civil se pueden mencionar los registros organizados por Servio Tulio y también los registros domésticos y censos romanos. Sin embargo, éstos tenían fines muchos más restringidos que el Registro Civil.

En torno a la antigüedad de la Institución del Registro Civil, los diversos medios empleados en diferentes épocas remotas, para establecer la prueba de los nacimientos, defunciones y demás actos del estado civil no tienen, puede decirse, ningún enlace con la institución moderna del Registro Civil, “pues aunque en el Digesto (Ley 2ª. Tít. I. Lib. XXVII) se consignaba que el nacimiento se había de probar *aut ex navtivitatio scriptura, aus aliis demonstrationibus legitimis*, es cierto que ni en esa ley, ni en la antigua institución de los censores habrá de encontrarse el precedente histórico de nuestro Registro Civil, ya que el derecho individual, como el de familia, estaba sustraído a la intervención del Estado y las leyes romanas no perseguían otro objeto que el adecuado a los fines tributarios.”⁹

“En el Derecho Romano clásico se había establecido una clasificación trimembre del *status de la persona*:

- a) *Status libertatis*.
- b) *Status civitatis*.

⁸ LUCES GIL, Francisco. Derecho Registral Civil. Cuarta edición. Editado por Bosch, casa editorial S.A. España, 1991, p. 10.

⁹ PINA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. “Introducción, personas, familia”. Vol. I. Vigésima primera edición. Porrúa. México, 2000, p. 235.

c) *Status familiae*.

Estos tres estados o situaciones influían en la personalidad y capacidad de las personas.

A partir de la época bizantina y a lo largo de la Edad Media, se atenúa la importancia de los tres *status* primitivos y surgen al lado de los mismos, una multitud de situaciones o condiciones sociales y religiosas que hacen más complejo el problema de determinar el concepto de estado civil”.¹⁰

Pues bien, el Estado Civil de una persona es su situación jurídica, su estatuto jurídico. Así, determinar el Estado Civil de una persona es precisar sus contornos jurídicos, su situación con respecto al derecho.

“En Derecho Romano, la situación de la persona se apreciaba desde tres puntos de vista: el *status libertatis* (estado de hombre libre, de emancipado, de esclavo), el *status civilitatis* (estado de ciudadano romano, de latino, de peregrino), el *status familiae* (situación de *pater familias*, de *sui juris* o de *alieni juris* en el seno de la familia). Más adelante, el Derecho Romano del Bajo Imperio distinguirá los *honestiores* y los *humiliores*, partiendo de la observación de que las personas de situación modesta, los “económicamente débiles”, deben ser protegidos contra los más fuertes.

En la actualidad, la esclavitud ha desaparecido; no hay pues, que ocuparse del *status libertatis*: todo ser físico tiene la condición de hombre libre.

Por el contrario, en cuanto al *status civitatis* subsisten diferencias profundas: el nacional no tiene la misma situación jurídica que el extranjero.

¹⁰ LUCES GIL, Francisco. Op. Cit., p. 4.

En la esfera de los derechos políticos, resulta evidente que el extranjero, por no formar parte de la misma comunidad que el nacional, no puede tener ni el derecho de elegibilidad ni el derecho de voto.

La situación del individuo en familia, su *status familiae*, presenta primordial interés; sus derechos y obligaciones están determinados según el parentesco (estado de padre, de hijo, de tío, etc.) y según la afinidad (estado de marido, de mujer casada, de cuñado, etc.). Entre las personas casadas, hay que distinguir aquellas entre las cuales se ha pronunciado la separación de cuerpos, porque su situación jurídica se encuentra, por ese hecho modificada. El régimen matrimonial adoptado por los cónyuges (régimen de comunidad, régimen de separación de bienes, etc.) tiene igualmente influjo sobre su estado civil; puesto que su situación jurídica está regida durante todo el matrimonio por las reglas de ese régimen”.¹¹

1.3 España.

Por otra parte en España, “desde mediados del siglo XVIII se dictaron diversas disposiciones tendientes a unificar y normalizar los Registros Civiles a los secretarios de los ayuntamientos. Pero la implantación del Registro Civil secular no fue una realidad hasta la Ley del Registro Civil de 17 de julio de 1870, dictada como consecuencia del principio de libertad de cultos proclamado en la Constitución de 1869.”¹²

“Cabe remontar el comienzo del Registro Civil en Europa al siglo XV en España donde el Cardenal Jiménez, Arzobispo de Toledo ordenó la introducción de registros que tenían que mantener con regularidad los párrocos. Sin embargo, el registro sistemático de nacimientos y las defunciones no se estableció hasta

¹¹ MAZEUD, Henri y León. Op. Cit. P.p. 28, 29, 30 y 31.

¹² Ibídem, p. 31.

1871, siguiendo de cerca el modelo del sistema Belga siguió las directrices generales del Código Napoleón de Francia.”¹³

La influencia del Código Napoleónico puede observarse en la organización del Registro Civil en toda la Europa Occidental en algunos países del Norte y de América Latina y en regiones del Medio Oriente que llegaron a estar sometidas al dominio francés.

1.4 México.

Es notable el avance social que tenían algunas culturas prehispánicas en relación al tema; pues tan sólo basta conocer lo que sucedía. “Por ejemplo en el antiguo Perú; los Incas del Perú (1200 a 1527 D. C.) establecieron un procedimiento peculiar para registrar los nacimientos, las defunciones y otros sucesos cuya responsabilidad incumbía a las autoridades públicas. Esta cultura de las Américas tiene el mérito de haber sido la primera que registró sucesos vitales, aunque ni su objetivo fundamental ni los métodos utilizados tiene mucha relación con el concepto moderno del Registro Civil. Los Incas no tenían caracteres escritos, utilizaban entrelazados cintas de colores y nudos para registrar los hechos. Estos mecanismos de inscripción conocidos como *quipus* estaban a cargo de Quipucamayus quienes anotaban por medio de los nudos todo el tributo que se entregaba al Inca cada año, especificando cada hogar y su modo peculiar de servicio. Registraban número de personas que iban a la guerra, los que morían en ella y los nacidos y fallecidos del mes. Este sistema quedo interrumpido por la llegada de los españoles en 1531.

Los *Quipus* fueron sustituidos por registros parroquiales durante los tres siglos de dominio español. En 1852, 30 años después de la Independencia del Perú

¹³ LUCES GIL, Francisco. Op. Cit., p. 56.

de España, el Registro Civil se secularizó, a las autoridades municipales se les asignaron los matrimonios y defunciones que habían ocurrido en sus parroquias durante el año anterior.”¹⁴

1.4.1 Época prehispánica.

Como es bien sabido, nuestro sistema jurídico nacional encuentra sus raíces en la cultura europea que trajeron los conquistadores españoles. Además, la influencia cultural que se remonta a los sistemas jurídicos romanos - canónicos, a través de las leyes españolas y las disposiciones canónicas de la iglesia romana; y, posteriormente al sistema del Código Napoleónico, que se extendió por Europa continental, de cultura latina, como España y sus colonias en América, concretamente, en nuestro caso, mediante la influencia que el Código Civil Francés ejerció sobre los Códigos mexicanos de los años de 1870, 1884 y de 1928.

“En la época prehispánica, los pueblos autóctonos tenían un Derecho Consuetudinario cuyas fuentes principales fueron la costumbre, las sentencias de los sacerdotes y reyes, los pactos colectivos y las alianzas.

Los diversos aspectos de la vida se regían por la costumbre, que se consideraba inviolable. Las normas que de ella emanaban eran unánimemente aceptadas y tenían un alto contenido social, en virtud de que la idiosincrasia del pueblo se configuraba alrededor del concepto de hombre como ser social, lo que implicaba una idea de servicio relativo a cada individuo, de aquí que los conceptos de persona, autoridad y jerarquía surgían de la idea de supeditar al individuo a los intereses de la colectividad.

¹⁴ El Registro Civil en México. “Antecedentes histórico-legislativos. Aspectos jurídicos y doctrinarios”. Segunda edición. Editado por la Secretaría de Gobernación. México, 1982. P.p. 34, 35 y 36.

Este Derecho aceptaba el principio jerárquicamente establecido por la costumbre. Entre la diversidad y la jerarquía de normas que existieron resaltan las “Ochenta Leyes” o de Nezahualcóyotl de aplicación general.

Entre los antiguos mexicanos las personas nacían libres, pero por determinadas circunstancias podían ser vendidas por sus padres o enajenar su propia libertad.

La base primordial de su organización era la familia, que servía de modelo para la estructura del Estado.

La nobleza era hereditaria. La formación familiar de la nobleza tenía como base el matrimonio. Existía la poligamia, ya que según la capacidad económica del hombre, éste podía tener varias mujeres, todas ellas legítimas y sus hijos nacían libres y legítimos. El adulterio era severamente condenado. Se distinguían los grados de parentesco por afinidad y por consanguinidad. Se prohibía el matrimonio entre parientes. Existía la sucesión legítima y la libertad para testar.

Había tres tipos de propiedad: la del rey, de los nobles y de los guerreros; la del ejército, de los dioses y de ciertas instituciones públicas y, por último, la de los pueblos.

Los contratos eran verbales y se conocieron: compraventa, aparcería, prenda, fianza, mutuo, comisión, alquiler y el contrato de trabajo.

De esta época muy poco ha trascendido a nuestro sistema jurídico civil actual. Podemos afirmar que como normas vigentes nada queda del Derecho indígena, excepto que ha prevalecido a través de las costumbres, la organización familiar

y la tenencia de la tierra en los grupos que aún se conservan vestigios de las culturas autóctonas.”¹⁵

“En el antiguo México, en los pueblos indígenas, como lo fue en el caso del pueblo mexica, se llevaba un registro familiar en cada *calpulli*, y en él se asentaba el árbol genealógico de cada familia.”¹⁶

Así, en nuestro país, existen indicios de que algunas instituciones prehispánicas se reconocía el parentesco por consanguinidad y afinidad. Estos registros se celebraban ante funcionarios que al mismo tiempo tenían carácter religioso y estatal.

Entre los Mayas se tenían disposiciones concernientes al estado civil de las personas, a las herencias, a los contratos y al matrimonio.

Al sobrevenir la conquista, los usos y costumbres de la Península Ibérica se trasladaron a nuestra tierra.

Con la introducción del sacramento bautismal se establecieron los primeros libros parroquiales, sin embargo, al realizarse ceremonias multitudinarias de “conversiones” de indígenas a la religión católica, no siempre se registraban puntualmente. La abundante homonimia que existe en nuestro país aún en la actualidad, se debe en parte a la adjudicación de repetidos “nombres de pila” durante siglos. La falta de registros condujo a que se otorgaran unas llamadas “*cedulillas*”, que sustituyeron a las partidas eclesiásticas.

En los registros parroquiales, se colocó a los indígenas y esclavos africanos en un nivel de marginalidad que llegó al extremo de que algunos europeos

¹⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Op. Cit. P.p. 23 y 24.

¹⁶ Ibidem. P.p. 23, 24 y 228.

afirmaron que los naturales de América eran irracionales, con el propósito de usurpar sus territorios y bienes.

1.4.2 Época colonial.

Al sobrevenir la conquista, los usos y costumbres de la Península Ibérica se trasladaron a nuestra tierra. Las partidas parroquiales constituyen el antecedente directo del registro del estado civil de las personas.

“Con la aplicación del bautismo, fue que se establecieron los primeros libros parroquiales, que se registran también multitudinarias ceremonias de "conversiones" de indígenas a la religión católica, cuyos datos no se registraban puntualmente. Ello condujo a la adjudicación de repetidos "nombres de pila" lo que, al paso de los siglos, degeneró en la abundante homonimia que prolifera en nuestro país aun en la actualidad.

A los indígenas pertenecientes a las clases superiores de la sociedad se les concedió la diferencia de un nombre especial como fue el caso del hijo de Cuauhtémoc, a quien llamaron Diego de Mendoza de Austria y Moctezuma.

En defensa de la calidad humana de los indígenas levantaron sus voces varios humanistas ibéricos. La pugna tuvo que ser resuelta por el Papa Paulo III, quien dio un fallo a favor de la inteligencia indígena, pero esto no evitó la estratificación social que puede verse en los viejos libros eclesiásticos, en donde se anotaban los registros de los infantes. En ellos se hacía alusión de manera infamante y degradatoria a las castas consideradas inferiores, mencionándose su condición de indios, mulatos, mestizos, coyotes, calpan-mulato, lobo, salta-patras, cambujo, albarazado, zambo-prieto, tente en el aire, no te entiendo y ahí estas y otros, todo con el objeto de señalar las diversas categorías sociales.”¹⁷

¹⁷ GUTIERREZ ARAGON, Raquel. Esquema fundamental del Derecho Mexicano. Séptima edición. Porrúa, México, 1986. P.p. 43 y 44.

“En cuanto a las partidas parroquiales, consignaban los elementos esenciales, como la fecha de inscripción, el día en que se tuvo efecto el acto que se inscribía, los datos generales de los interesados, la vecindad, nombre y ocupación de los testigos y finalmente, en el margen inferior se imprimía exclusivamente la firma del párroco, sin ninguna intervención de los participantes en el acto. Ocasionalmente suscribían también los escribanos que levantaban el registro.”¹⁸

Luego de iniciado el movimiento independentista, Hidalgo emitió un bando el 6 de diciembre de 1810, en el cual se observaban algunos aspectos tendientes a favorecer a las castas más desprotegidas, pero ni ese documento, ni en el manifiesto de la Suprema Junta Gubernativa de Zitácuaro, ni en los Sentimientos de la Nación de José María Morelos, encontramos disposición alguna acerca del registro del estado civil de las personas.

Lo mismo podríamos decir en referencia a la Constitución de Cádiz y a la primera Constitución Federal de los Estados Unidos de 1824, por ser éstos, ordenamientos de carácter general. El Registro Civil ha presenciado a través de la historia, una serie de acontecimientos que han dado origen a su estructura actual como órgano de atención a los asuntos de orden civil tal como se expone en la cronología siguiente:

“En 1827, en Oaxaca, se expidió el Código Civil de ese estado, el primero del cuál se tiene noticia; se norman los nacimientos, matrimonios y muertes.

El 17 de agosto de 1833, se secularizaron las misiones de la Alta y Baja California y se prohibía el cobro de derechos por celebración de bautismo y matrimonios, así como por las autorizaciones para los entierros.

¹⁸ El Registro Civil en México. “Antecedentes histórico-legislativos. Aspectos jurídicos y doctrinarios.” Op. Cit. P.p. 48 y 49.

El 27 de Octubre de 1833, el Congreso decretó el cese de la coacción civil para pagar el diezmo eclesiástico, una de las medidas que conducía a la separación de la Iglesia y el Estado.

El 6 de Marzo de 1851, durante el gobierno del Presidente Arista, se presentó un proyecto de "Registro Civil", que da reconocimiento legal a las "partidas" eclesiásticas. El autor de dicho proyecto es el Señor Cosme Varela.

En 1857 en el Distrito Federal, el 27 de enero el Presidente Ignacio Comonfort decreta la Ley Orgánica del Registro Civil que regula el Registro del Estado Civil.

En Julio de 1859, desde el puerto de Veracruz, el Presidente Benito Juárez dictó las Leyes de Reforma, por lo que se consumó la separación de la Iglesia y el Estado, causa directa de la introducción en México del Registro Civil institución vigente hasta nuestros días, el 28 de Julio de ese mismo año, fue promulgada la Ley sobre el Estado Civil de las Personas.”¹⁹

Por otra parte el Registro Civil entra en funciones a partir de 1863, en primera instancia, con carácter privado autorizado por el Ejecutivo del Estado, y desde 1950 a 1975, el Registro Civil operó sin una estructura orgánica en la entidad. En el año de 1986 se crea la Ley Número 32 que regula la organización de la Institución del Registro Civil en el Estado de Sonora, misma que se encuentra vigente a la fecha.

“Una vez instituida la primera República Federal, en México y al crear una Constitución; la Carta Constitucional de 1857, posterior a ello surge el Registro Civil como institución genuinamente laica y al margen del fuero eclesiástico, que el presidente Juárez promulgó en el año de 1859, en el marco de las Leyes de Reforma.

¹⁹ GUTIERREZ ARAGON, Raquel. Op. Cit. P.p. 24, 25 y 26.

La presencia de esta Institución en la vida de nuestro país, ha constituido una de las mejores garantías que han permitido al Estado Mexicano la consolidación de aquellas propuestas iniciales para poder mantener un estatuto jurídico laico.

Y precisamente la institución registral que ahora analizamos al inscribir el nacimiento de las personas físicas y otorgar la constancia correspondiente, permite a los miembros de la sociedad acreditar la personalidad jurídica que demanda como condición básica de la norma de Derecho.”²⁰

1.4.3 Época actual.

Actualmente en nuestro país, el estado civil de una persona se puede comprobar mediante las propias actas que para el efecto se expiden y tramitan en el Registro Civil; hechos como el nacimiento, matrimonio, adopción, muerte de una persona, el divorcio, reconocimiento de un hijo, el Juez del Registro Civil da fe y hace constar dichos sucesos en las respectivas partidas.

Es de tal forma que las actas expedidas por el Registro Civil, hacen constar actos principales en la vida de un individuo; así por ejemplo: las actas de nacimiento son la declaración de nacimiento o registro de un hijo, lo cual deberá de hacer el padre, la madre o ambos dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que hubiere ocurrido el nacimiento, en estos casos deberá de presentarse el infante que se va a registrar ante el oficial o juez del registro civil, en la oficina o en el lugar en donde hubiere nacido aquél.

Cuando el registro de un hijo se haga extemporáneamente, se aplicará a las personas obligadas a registrarlo una sanción económica que será fijada por la autoridad correspondiente.

Entre los datos más importantes que deberá contener el acta de nacimiento citaremos los siguientes:

²⁰ El Registro Civil en México. “Antecedentes histórico-legislativos, aspectos jurídicos y doctrinarios”. Op. Cit. P.p. 13 y 14.

El día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de sí el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Asimismo, en todas las actas de nacimiento se deberán asentar los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

Aunque en el artículo 58 del Código Civil del Distrito Federal se señala que al margen del acta de nacimiento deberá aparecer la impresión o huella digital de la persona registrada, generalmente este requisito no se lleva a cabo en la práctica.

“En el caso de nacimiento de gemelos, el oficial o juez del registro civil anotará las características particulares que los puedan distinguir, así como quién nació primero de acuerdo con la información médica presentada. Lo anterior se asentará en las actas correspondientes de nacimiento.

Una de las formas de reconocimiento de un hijo natural, es la presentación de este por sus padres, para que sea registrado ante el Juez u Oficial del Registro Civil y el acta formulada en este caso surtirá todos los efectos del reconocimiento legal por el progenitor.

En caso de que el reconocimiento del hijo natural se hiciera después de registrado el nacimiento de éste, entonces se deberá de formular acta por separado, refiriéndose específicamente a dicho reconocimiento y cuando el hijo natural fuera mayor de edad se requerirá el consentimiento expreso del mismo.

Cuando el reconocimiento de un hijo natural se tramitara en una oficialía distinta de aquella en la cual se registró su nacimiento, el Oficial o el Juez del Registro Civil que autorice el reconocimiento, deberá remitir copia de ésta a la oficina que haya registrado el nacimiento para que se haga la anotación respectiva.

Las actas de adopción tendrán lugar dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de tres días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente. La falta del registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales.

Las actas de adopción se levantarán como si fueran de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.

El acta de tutela se verificará, una vez pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos y condiciones previstos por el Código de Procedimientos Civiles, para lo cuál el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que realice la inscripción de la ejecutoria respectiva y haga las anotaciones en el acta de nacimiento y/o matrimonio del incapacitado.

Si la inscripción se verifica en oficina distinta de aquélla en que se levantó el acta de nacimiento o matrimonio, el Juez del Registro Civil que autorice dicha inscripción remitirá copia de ésta a la oficina precitada.

El hecho de omitir la inscripción de la tutela en el Registro Civil, no impide que el tutor entre en ejercicio de su cargo, tampoco deberá alegarse por ninguna persona el dejar de tratar con él.”²¹

Emancipar significa: libertar a alguien de la patria potestad o de la tutela, siendo obviamente un menor de edad el emancipado.

La emancipación la otorga expresamente al menor de edad a quién ejerce sobre él la patria potestad o la tutela, concediéndole este acto al emancipado la libertad para gobernarse por sí mismo, así como cierta capacidad de ejercicio o de actuar.

El menor de edad que contrae matrimonio, obtiene por este acto la emancipación y en este caso, no será necesaria la formulación por separado del acta de emancipación, sino que el oficial del Registro Civil, anotará al

²¹ ORIZABA MONROY, Salvador. Nociones de Derecho Civil. Pac , México, 1995. P.p. 49 - 58.

margen de las actas de nacimiento del cónyuge o cónyuges que estos han quedado emancipados por motivos de matrimonio celebrado, dicha anotación contendrá la fecha en que se celebró el matrimonio, así como el número del acta respectiva y el folio del libro en el que haya quedado registrada.

Con relación a las actas de matrimonio; estas contendrán los datos siguientes:

Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes; si son mayores o menores de edad; los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres; el consentimiento de los padres, abuelos, tutores o de las autoridades que supliéndolos, lo hayan concedido; que no hubo impedimento legal para la celebración del matrimonio, o que si lo hubo éste se dispensó; la voluntad expresada por los pretendientes para unirse en matrimonio y la declaración del juez de haber quedado unidos legalmente; la declaración de los contrayentes de que contraen matrimonio bajo régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes y que se cumplieron con las formalidades requeridas por la ley.

El acta de matrimonio será firmada por el Oficial o Juez del Registro Civil, por los contrayentes y por las demás personas que hayan intervenido, en el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

La resolución ejecutoria que decreta un divorcio, se remitirá en copia certificada al Juez del Registro Civil para que realice la anotación en el acta de matrimonio respectiva.

Tratándose del acta de divorcio administrativo, se levantará en los términos prescritos por el precepto 272 del Código Civil previa solicitud de los cónyuges en la que se expresarán: el nombre, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta respectiva. Una vez extendida el acta precitada, se anotará en la de matrimonio de los divorciados.

Si el divorcio administrativo se hiciere en oficina distinta de aquélla en que se levantó el acta de matrimonio, el Juez que autorice el divorcio, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya verificado el matrimonio.

Al ocurrir el fallecimiento de una persona, será indispensable la autorización escrita del Juez del Registro Civil para procederse a la inhumación o cremación. Dicha inhumación o cremación deberá de efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la defunción, salvo los casos de muerte considerada violenta o por disposición de la autoridad respectiva.

En el caso de que el deceso fuera por muerte violenta, el Juez del Registro Civil deberá de dar aviso al Ministerio Público para que realice la averiguación que conforme a derecho corresponda. En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquiera otro siniestro, en que no sea fácil reconocer al difunto, se asentarán las señas del mismo y de los vestidos u objetos que junto con él se hayan encontrado.

El acta de defunción contendrá lo siguiente:

El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo la persona fallecida; el estado civil del difunto, y si era casado o viudo, el nombre completo del cónyuge; los nombres de los padres de la persona fallecida si se supieren; la causa de la muerte y específicamente el lugar en donde quedará inhumado o cremado el cadáver; la hora en que ocurrió el deceso y en caso de haber sido muerte violenta, se deberán asentar los datos de la Averiguación Previa con la que esté relacionada.

Cuando el fallecimiento ocurra en hospitales, prisiones, colegios, serán los directores o administradores los obligados de dar aviso al Juez del Registro Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes al deceso, si el deceso ocurre en un lugar en el cual no existieran oficinas del Registro Civil; la autoridad municipal extenderá una constancia del fallecimiento, la que será remitida al juez del Registro Civil correspondiente, para que este levante el acta respectiva.

En caso de que la muerte sea por ejecución de la pena de muerte, será el Tribunal que dictó la sentencia quien debe dar aviso al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ejecución. En estos casos, en el acta de defunción no se hará mención de la pena; únicamente se anotarán los demás datos ya mencionados.

En las actas de incapacidad legal para administrar bienes, de ausencia y de presunción de muerte, el Juez del Registro Civil, deberá anotar en las actas correspondientes a las ejecutorias que declaren la incapacidad para administrar bienes, las ausencias y la presunción de muerte.

Las autoridades judiciales que dicten estas sentencias, deberán remitir dentro del término de ocho días al Juez del Registro Civil correspondiente, certificación de la ejecutoria respectiva.

Al presentarse el caso de que la persona incapacitada recobre la capacidad legal para administrar bienes, o que la persona declarada ausente o cuya muerte se presuma haga acto de presencia, se notificará al Juez del Registro Civil por el mismo interesado o por conducto de la autoridad correspondiente, para que se proceda a cancelar el acta que se había formulado y asentado en el Registro Civil.

Para hacer una modificación o rectificación a una de las actas referentes del estado civil de las personas, deberá de seguirse un juicio de rectificación en la forma establecida por el Código de Procedimientos Civiles, únicamente por el Juez de lo Familiar.

Generalmente las rectificaciones se solicitan por las siguientes circunstancias:

Cuando exista falsedad y se alegue que el acto registrado nunca sucedió; por enmienda, cuando se solicite variar un nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.

Las personas que puedan solicitar la rectificación de un acta del estado civil podrán ser: la persona interesada de cuyo estado civil se trata; quienes aparezcan en el acta relacionados con el estado civil de alguno de ellos; las personas que sean herederas de otra cuyo nombre figure en el acta; y, los herederos del hijo que hayan reclamado su filiación en términos de ley.

"Si la autoridad judicial dicta la sentencia por lo cual se deba modificar el acta, se comunicará dicha ejecutoria al Juez del Registro Civil para que haga las anotaciones correspondientes al margen del acta que se pretende modificar.

Esta anotación se hará aún en los casos en que se niegue la rectificación, después de haber seguido oportunamente el procedimiento judicial indicado.”²²

No es óbice agregar también, que el hablar de la institución del Registro Civil en nuestro país; también cabe recordar que dicha institución también tiene un fundamento constitucional que le da vida jurídica.

El apoyo constitucional de la Institución del Registro Civil lo encontramos en el artículo 121 párrafo primero, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.”

A su vez cabe recordar que el propio artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su penúltimo y último párrafo establece:

“Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”

Como ya lo hemos visto a lo largo de este breve estudio relativo a la Institución del Registro Civil, hemos visto que las diversas comunidades desde tiempos remotos, han tenido la imperiosa necesidad de llevar un control o registro de ciertos acontecimientos. Entre eso acontecimientos vimos, que por ejemplo, uno de los antecedentes más inmediatos del Registro Civil, se encuentra en la

²² ORIZABA MONROY, Salvador. Op. Cit., P.p. 58 - 67.

Iglesia Católica, al llevar en sus registros situaciones relativas y la vida de sus fieles como lo eran nacimientos, muertes y matrimonios básicamente.

Con el desarrollo del propio Estado, éste se ha visto obligado a tener un control estricto de la situación civil de las personas físicas, para lo cual nace la Institución del Registro Civil; el cual podemos decir que es una piedra angular del propio Derecho Civil.

Capítulo 2.

Análisis jurídico del matrimonio.

En el Capítulo que antecede, se hizo un breve estudio relativo al estudio de los antecedentes de lo que es un Registro Civil, en diferentes culturas y épocas. Ahora corresponde adentrarnos al estudio de lo que propiamente es el matrimonio, puesto que nuestro trabajo terminal de tesis, trata de prevenir una duplicidad de matrimonios en el territorio Nacional; pues para ello es menester hacer un breve recordatorio de la figura jurídica del matrimonio.

Pues bien, antes de referirnos al estudio de la figura jurídica del matrimonio, es pertinente mencionar que es un tema apasionante, puesto que el hecho de hablar de matrimonio, implica necesariamente que concurren y se entrelazan dimensiones de carácter filosóficas, religiosas, sociológicas, biológicas, psicológicas, educativas y lo que nos atañe, a los estudiosos del derecho, cuestiones claro jurídicas; pues como bien es sabido, el derecho surge como una necesidad de la propia sociedad, pues su finalidad es regular la conducta humana para lograr una convivencia más armoniosa en la colectividad; así el propósito del derecho como regulador del matrimonio, no radica en la contemplación del propio derecho, sino que se funda en los efectos que presumible y normalmente habrá de producir el matrimonio y el efecto capital o primordial, es el nacimiento de prole, para garantizar la manutención de ésta, para asegurar la buena educación de la misma, por lo cual y para lo cual el orden jurídico regula al matrimonio.

Podemos decir que el matrimonio, es la unión establecida entre hombre y mujer y que es convenida de acuerdo con la ley, regulada y ordenada con el fin básico a la creación de una familia.

Al hablar de matrimonio, necesariamente a muchos de nosotros se nos viene al pensamiento la familia. Pues bien, la familia es el núcleo social de la comunidad

de cualquier país y la familia no se concibe plenamente sino que es a través de la Institución del matrimonio legalmente fundamentado; es una Institución que se considera básica en el desarrollo sociológico de la nación. También es indudable que a través de la Institución del matrimonio se pretende que los hijos tengan, desde el punto de vista psicológico, más consistencia emocional; que desde el punto de vista económico y jurídico, se hallen asegurados en cuanto a sus derechos y que socialmente su ubicación sea completa y definida.

“Por otro lado, a primera vista, puede parecer sorprendente el hecho que el matrimonio, se halle regulado no sólo por preceptos morales o por principios religiosos, sino que también se encuentra regulado por normas jurídicas; así el matrimonio conduce dentro de sus principales fines a la constitución de una futura familia, es por ello que el matrimonio es por excelencia base fundamental de la familia, pues le da origen a ésta y lo que conlleva a la formación social suscitada por la naturaleza, por el impulso sexual, es de tal forma que también podemos decir que el matrimonio tiene normal y habitualmente su origen en el amor y, de ese amor en muchas de las ocasiones se nacen producto del matrimonio, derechos y obligaciones entre los contrayentes en relación a la persona y a sus bienes y con relación a los hijos cuando los hay; derechos y obligaciones que establece la propia ley civil.”²³ En ese orden de ideas, ahora corresponde hacer un breve estudio de la figura jurídica del matrimonio, para más adelante tratar de dar una solución al problema planteado en el presente trabajo terminal de Tesis.

2.1 Acepción jurídica del matrimonio.

Es frecuente escuchar y también afirmar que el matrimonio, constituye la base fundamental del derecho de familia.

“La palabra matrimonio, proviene del latín: “*matrimonium, matris*; madre y *monium*: cargas, o sea que el significado etimológico del matrimonio parece

²³ DIAZ CRUZ, Mario. (Traductor). Tratado práctico de Derecho Civil Francés. “La familia”. Tomo II. Cuba, 1946. P.p. 45, 46 y 47.

comprender las cargas de la madre. Confirmando lo anterior, observamos que el Papa Gregorio IX en sus famosas Decretales del año de 1227 en las que se realizó una compilación general del Derecho Canónico, estimaba el matrimonio en función de la maternidad, siempre cierta que a la mujer le era onerosa antes del parto, dolorosa en el parto y gravosa después del parto. La paralela importancia del padre, en el sentido etimológico obtiene una distinta connotación ya que correlativamente a las funciones de la madre, él se preocupa principalmente por la adquisición, conservación y administración de los bienes de fortuna aun de aquellos que corresponden a la madre y por eso ellos se interpretan como las cargas del padre, o sea que por esta razón al conjunto de los bienes de la familia se le llama patrimonio; aunque ni el matrimonio hecha ninguna pesada carga sobre la mujer, pues lejos de ello, aligera la que a este sexo corresponde naturalmente en razón de sus funciones matrimoniales, ni tampoco puede decirse que el matrimonio sea así llamado por que en él es la mujer el sexo importante; prueba de ello que en casi todas las lenguas románticas existen para designar la unión conyugal sustantivos derivados del *maritare* latino, forma verbal de *maritus*, marido, *mas maris*, el varón. Se dice que en las sociedades primitivas que se estructuraban en función del matriarcado; la promiscuidad, debe de concebir el matrimonio con las características que le son propias; pero que la evolución de dichos grupos familiares y quizás los incipientes principios de eugenesia orientaron a los varones de esas tribus a buscar mujeres de otros grupos; llegando a concebirse el matrimonio colectivo, que aun excluyó por razón natural el principio de la paternidad, prevaleciendo la filiación en función solamente de la madre. Así estas ideas de matrimonio por raptó, o sea, el apoderamiento de una mujer como botín de guerra, con las posibilidades poligámicas normales y el matrimonio por compra en el cual ya encontramos una incipiente monogamia, que tiene carácter religioso. En la primera de estas formas, es considerada como elemento jurídico el raptó que daba la posesión real, independientemente del consentimiento femenino, ya sea expreso o tácito. En el segundo, la *tradittio* o entrega de la mujer, constituye el elemento jurídico que perfeccionaría el

contrato al cual concurría el consentimiento de los padres. En Roma misma, el matrimonio sufrió una total transformación marcando una notable evolución del derecho primitivo hasta el esplendor de Justiniano. Modestito nos dice que:

“El matrimonio es la unión del hombre y la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos”.

Esta doble proyección de lo divino y de lo humano la encontramos tanto en los orígenes y fines del matrimonio como en su realización. En Roma, igualmente se encontró la diferencia entre la unión permanente y además legítima y la unión pasajera e ilícita. La primera de ellas era llamada *justae nuptiae* o *justum matrimonium*, unión no religiosa y era en sí el matrimonio celebrado conforme a las reglas del Derecho Civil. Se le acompañaba de ceremonias para asociar a la esposa con “*los sacra*”, o sea, con los puntos domésticos de la familia de su marido; por el contrario, la segunda de ellas era la llamada *concubinatus*; estimándose como una unión inferior aun cuando se caracterizaba por cierta permanencia, la cual le eximía de las sanciones de la Ley Julia de *Adulteriis* que penaba a todo aquél que fuera del matrimonio, de las *justae nuptiae*, tuviere comercio carnal con mujer, fuere joven o viuda”.²⁴

Igualmente debemos tener presente que el matrimonio era en Roma una de las formas en las que la autoridad paterna se hacía más grande y comprendía a un número considerable de personas, ya que el fin primordial del matrimonio era la procreación de hijos, mismos que quedaban bajo la potestad del pater familias, la que sólo terminaba cuando éste moría; pasando entonces a sus hijos quienes a su vez presidían con tal carácter, pero hasta entonces, a su propia familia. Dentro de estos conceptos encontramos también a la *manus*, traducida como la potestad del marido sobre la mujer, que también se ejercía por el pater familias cuando el esposo era *alieni juri*, y hasta pudo establecerse, a título temporal, en

²⁴ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Segunda Edición. Porrúa, México, 2001, p. 116.

provecho de un tercero. La manus fue extinguiéndose en virtud del cambio social que siguió a las guerras púnicas, cayendo en desuso hasta que en realidad desapareció en virtud de que la posición de la mujer fue en ascenso para buscar la igualdad con su esposo.

En el Derecho Romano el matrimonio se caracterizaba también por los elementos fundamentales: la comunidad de vida y la comunidad espiritual, ambos comprendidos plena y sabiamente en la definición de Modestito. La aspiración del matrimonio como plena comunidad de la vida, como finalidad jurídicamente reconocida lo distingue de otras uniones sexuales que también son tomadas en cuenta por el derecho. Ortolan sostiene que el matrimonio romano era un contrato real porque requería la tradición de la mujer.

“Para los romanos era un hecho la convivencia de un hombre y una mujer aunada por la *“affectio maritalis”*. Entre ellos no era una relación jurídica sino una relación natural. La comunidad vida incluye el nombre, estado, domicilio y cohabitación”.²⁵

Pero también el matrimonio a través del tiempo y de las distintas culturas ha estado ligado a la religión; pues en casi todos los países la institución del matrimonio se halla en siempre o mayor medida, como ya lo dijimos, a la religión; ya sea bajo el paganismo, el cristianismo, catolicismo, etc, como tantas religiones hay en el mundo. Sí se estima al matrimonio como la célula fundamental de la familia y por lo tanto de la comunidad, la religión lo santifica saludablemente.

“Interesada en la más respetable de las instituciones humanas, la iglesia católica gradualmente aumentó su interés en su reglamentación moral hasta el grado de llegar a absorber la competencia para legislar y juzgar en materia de matrimonio. En efecto, a partir del siglo X de nuestra era, el poder secular

²⁵ *Ibíd.*, p. 116.

perdió el control de la jurisdicción matrimonial frente a un derecho que no conocía ni conoce ámbitos de validez ni especiales ni temporales, ya que tiene una pretensión ecuménica.

La noción de matrimonio es tan común en la historia que no necesita definición ni explicación. La conciencia natural reconoce un origen divino del matrimonio. Tomás de Aquino, decía: que el matrimonio, en cuanto es oficio de la naturaleza debe de ser estudiado por la ley natural; en cuanto es sacramento, por el derecho divino; en cuanto es oficio de la comunidad, pertenece al Derecho Civil”.²⁶

Al respecto y fuera de este breve contexto histórico que a manera de cultura general se expuso; tenemos que, la Ley establece, según el artículo 146 del Código Civil vigente para el Distrito Federal el matrimonio es:

“Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en dónde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige”.

Ahora bien, no podemos dejar pasar por alto y mucho menos no podemos dejar de recordar lo que establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues muy en relación con este tema, tenemos que, en el artículo 4 de nuestra Carta Magna párrafo segundo y tercero se establece:

“Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...”

²⁶ *Ibíd.* P.p. 119 y 120.

2.2 Aceptación doctrinal de matrimonio.

Sí partimos del principio que la historia es la maestra de la vida; en atención a ello, es la misma historia la que nos enseña que el matrimonio es parte también de la historia de la humanidad. Sea que a ésta se le atribuya un origen teológico –mediante la creación de Adán y Eva en el llamado paraíso-, o se le explique de una forma más científica, mediante la llamada selección natural y la evolución de las especies. Sea cual fuere el principio teológico o de selección natural y de evolución, como ya se explicó, el vértice fundamental del matrimonio y de la vida, es la unión de dos sexos, lo que conlleva a la creación de un nuevo ser; de lo anterior, tenemos que el matrimonio, es un hecho social común a todos los pueblos, pues reside en la conciencia de todos los seres humanos, siendo por tanto, anterior a las normas jurídicas, las cuales lo han tratado de regular y ajustarse a su naturaleza misma.

“Marcel Planiol dice que: el matrimonio es un contrato solemne en tanto no basta la voluntad de la persona, sino que se requiere el empleo de una fórmula especial organizada por la ley. La fórmula consiste en la presencia personal de los dos esposos en la celebración del matrimonio por el Juez del Registro Civil, que representa la ley y al estado que interviene para dar al matrimonio el carácter de interés público”.²⁷

“El matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio.

La celebración del matrimonio (acto), produce un efecto primordial: da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges (que regula el Estado).

El matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses

²⁷ ORIZABA MONROY, Salvador. Nociones de Derecho Civil. Sista. México. 2003, p. 71.

superiores de la familia, a saber: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges”.²⁸

Por lo que el matrimonio, es un contrato bilateral y solemne, por medio del cual un hombre y una mujer capaces, se unen con el propósito de perpetuar la especie y ayudarse mutuamente a sobrellevar las cargas de la vida; siendo un contrato bilateral y solemne por medio del cual un hombre y una mujer, capaces, se unen con el propósito de perpetuar la especie y ayudarse mutuamente a sobrellevar las cargas de la vida.

"Marcel Planiol dice que: el matrimonio es un contrato solemne en tanto no basta la voluntad de la persona, sino que se requiere el empleo de una fórmula especial organizada por la ley. La fórmula consiste en la presencia personal de los dos esposos en la celebración del matrimonio por el Juez del Registro Civil, que representa la ley y al estado que interviene para dar al matrimonio el carácter de interés público.”²⁹

La autora Raquel Gutiérrez Aragón dice: "El tema se refiere a las disposiciones jurídicas que regulan a la familia y las relaciones entre los miembros que la forman. La familia es sentido amplio se integra por los descendientes de un tronco común; en sentido estricto por el padre, la madre y los hijos; también constituyen familia los esposos, lo mismo que el adoptante y el adoptado. Por lo tanto la familia tiene su origen en el matrimonio, la filiación y la adopción.”³⁰

²⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. “Primer curso”. 13ª edición, Porrúa, México, 1974, p. 493.

²⁹ ORIZABA MONROY, Salvador. Nociones de Derecho Civil. Sista. México, 2003, p. 71.

³⁰ GUTIERREZ ARAGON, Raquel. Esquema fundamental de Derecho Mexicano”, Séptima edición. Porrúa, México, 1986, p. 98.

2.3 Requisitos para contraer matrimonio.

El acto del matrimonio exige el acuerdo de voluntades o consentimiento de los contrayentes para celebrarlo. No basta sin embargo, la existencia de tal consentimiento, se requiere que la concurrencia de voluntades sea manifestada solemnemente por los contrayentes ante el Juez del Registro Civil, quien este a su vez declara en nombre de la ley y la sociedad que se han convertido en marido y mujer.

“Los requisitos que ha establecido la doctrina a saber son:

- a) elementos esenciales.
- b) elementos de validez.

Los elementos esenciales del matrimonio son:

- 1.- la voluntad de los contrayentes.
- 2.- el objeto.
- 3.- las solemnidades requeridas por la ley.

La voluntad se manifiesta con la simple declaración expresa de los contrayentes.

El objeto del acto consiste en la vida en común que se da entre un hombre y una mujer, sujeta a relaciones jurídicas.

El matrimonio es un acto solemne por tanto, debe revestir la forma ritual que la ley establece.

Los elementos de validez son:

- 1.- la capacidad.
- 2.- la ausencia de vicios de la voluntad.
- 3.- la licitud en el objeto.

4.- las formalidades.

La capacidad de goce alude a la aptitud para la cópula entre los contrayentes, a la salud física y mental de los contrayentes y a la no existencia de hábitos viciosos.

La capacidad de ejercicio, se refiere a la edad requerida que deben tener los menores de edad para contraer matrimonio, pues requieren del consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o la tutela sobre ellos, consentimiento que puede ser suplido por la autoridad administrativa cuando sea negado.

Cuando faltan los padres o tutores, el Juez de lo familiar de la residencia del menor podrá otorgar el consentimiento.

La voluntad ha de estar exenta de vicios, el error vicia el consentimiento si recae sobre la persona del contrayente, es decir, cuando se contrae con otra persona de la determinada.

La violencia que consiste en la fuerza o miedo graves es especial cuando se trata del rapto, pues la raptada no puede expresar su voluntad con libertad hasta que se le restituya en lugar seguro.

Así también, la ilicitud del objeto tiene lugar en el matrimonio cuando:

1.- existe parentesco por consanguinidad, por afinidad o por adopción, entre los cónyuges dentro de los límites que prevé el Código Civil.

2.- si ha habido adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, siempre que haya sido judicialmente comprobado.

3.- el atentado contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con el que queda libre, y

4.- Finalmente, la bigamia”.³¹

“Siendo el matrimonio pues, un acto jurídico, tiene elementos esenciales y de validez. Los primeros están constituidos respectivamente por la manifestación de voluntad de los consortes y del Oficial del Registro Civil y por el objeto específico de la institución, que de acuerdo con la ley consiste en crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, tales como hacer vida en común, ayudarse y socorrerse mutuamente, guardarse fidelidad recíproca, etc.

En cuanto a los elementos de validez, en el matrimonio se requiere, como para todos los demás actos jurídicos la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, la observancia de las formalidades legales y la licitud en el objeto, fin y condición del acto. En cuanto a la forma, determinaremos el papel que desempeña el matrimonio, pues, alternativamente puede ser un simple elemento de validez o bien un elemento esencial para la existencia del acto, por constituir una verdadera solemnidad.

Podemos definir los elementos esenciales indicando que son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición; en cambio, son elementos de validez aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley.”³²

El matrimonio, como acto jurídico que lo es, requiere de ciertos elementos necesarios para su existencia, como la voluntad, el objeto y la solemnidad, además de los objetos de validez, entre estos elementos de validez tenemos a los siguientes:

³¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio Op. Cit. P.p. 509, 510 y 511.

³² ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. "Introducción, personas y familia". Trigésima quinta edición. Porrúa. México, 2005. P.p. 298, 299 y 300.

“El que las personas sean mayores de edad o que hayan obtenido autorización de personas competentes para ello; la ausencia de vicios del consentimiento; la presentación de certificado médico de buena salud; no atentar la ley y las buenas costumbres.

En cuanto a la voluntad como requisito de existencia, cabe señalar que el matrimonio debe celebrarse con la voluntad expresa de los contrayentes y la expresión del Juez del Registro Civil en nombre de la sociedad, para que la unión sirva de medio de fortalecimiento del núcleo social y no para atentar contra la misma sociedad.

De ahí que el matrimonio no sea sólo un contrato que obedezca a las reglas comunes de la teoría general de los contratos, sino que es un contrato especial, en el cual también interviene la voluntad del Estado para formar el consentimiento, siendo éste la concatenación de las voluntades de los cónyuges en relación íntima con el compromiso social que se tiene ante la comunidad, ya que el matrimonio depende del fortalecimiento de la célula familiar, cimiento de la sociedad actual.

El objeto se hace consistir en el hecho de que las personas se unen, mediante el matrimonio para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente en la vida.

Es notorio observar que la ley no dispone de nada respecto a la falta de hijos durante el matrimonio, pero para la existencia del mismo sí es necesario que en el momento de su celebración se manifieste que se hace con ese objeto, si se demuestra lo contrario, podrá ser causa de divorcio.

También es causa de divorcio como veremos, que los cónyuges no se ayuden entre sí.

La solemnidad es el conjunto de formalidades que hay que cumplir para que el matrimonio sea tal, a saber: la expresión de los contrayentes de que es su voluntad unirse en legítimo matrimonio; la expresión del Juez del Registro Civil en el sentido de que han quedado unidos en nombre de la sociedad y en nombre de la ley.

También se considera solemnidad el hecho de levantarse el acta en los libros respectivos.

Respecto a los elementos de validez, el requisito para contraer matrimonio es que ambos contrayentes sean mayores de edad, respecto a los menores de edad, el requisito es que ambos hayan cumplido dieciséis años previo consentimiento del padre o la madre o en su defecto del tutor, y a falta o por negativa de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento; cabe destacar que la dispensa de la edad no debe otorgarse a los menores de 14 años.

La ausencia de vicios de la voluntad implica que ésta sea expresada de una manera libre y espontánea, ya que si concurre alguna circunstancia que la invalide, el matrimonio es susceptible de anulación.

En cuanto no se atente contra la ley o las buenas costumbres, basta decir que el matrimonio no debe celebrarse como instrumento para violar algunas disposiciones legales, ni estar en contra de los usos o costumbres del lugar, aunque esto no aparezca señalado en la ley en forma una concreta.”³³

Es de tal forma que dentro de los elementos del matrimonio, tenemos que básicamente son:

³³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. P.p. 72 y 73.

A) SUJETOS, son aquellos individuos los cuales pueden contraer matrimonio siempre y cuando tengan la edad requerida por la ley, el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal en su primer y segundo párrafo establece:

"Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso."

Ahora bien, también los sujetos a considerar son los que deben dar el consentimiento para que los menores de edad contraigan matrimonio, como se ha visto a lo largo de este resumen es importante tomar en cuenta este punto, pues bien, para que el matrimonio sea válido, deben de gozar de la autorización paterna, materna o en su defecto la del tutor, y a falta o por negativa de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento.

B) IMPEDIMENTOS, éstos están enumerados de forma enunciativa en el precepto 156 del Código Civil para el Distrito Federal, comprende XII fracciones, de donde se advierte que son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII Y IX.

Para el caso de la fracción III, sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

La fracción VIII antes referida, sólo será dispensada cuando la impotencia es conocida y aceptada por el otro contrayente.

Por último, la fracción IX se dispensa, cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución médica especialista, los efectos y alcances de la prevención de la enfermedad que es motivo del impedimento.

C) CONSENTIMIENTO, "es el elemento más importante dentro del matrimonio ya que nadie puede resultar casado en contra de su voluntad, ya que hablamos de un acuerdo de voluntades que por su etimología proviene de *sentire cum*: sentir juntos, querer la misma cosa.

Pues es bien cierto que el estado matrimonial de los individuos empieza con un contrato, concertado por un consentimiento mutuo libre del hombre y la mujer. Los individuos no nacen casados y pueden permanecer solteros durante toda su vida. La naturaleza no selecciona las parejas para el matrimonio. Ha de haber algo, pues, que decida si uno va o no a casarse y con quién debe hacerlo.

Se dice que el casarse es el entregarse, o sea, se casa uno o no se casa, debemos tomar en cuenta que en la vida matrimonial el acto sexual es manifestación y consecuencia de ese acto de voluntad, o sea el casarse, nuestra sociedad no puede obligarnos a casarnos, lo único que puede hacer es reconocer esa unión, o sea esa entrega total y para siempre. La presencia en las leyes civiles y eclesiásticas de estos y otros impedimentos pone de manifiesto que el matrimonio, acto jurídico con voluntad de creación de nuevas familias, no es un instituto que tan sólo interese a los contrayentes, más bien interesa al conjunto de la sociedad y dentro de ella a quienes ostentan la autoridad jurídica o moral (religiosa), por ello no puede contraerse fuera de los cauces establecidos y cualquier impedimento, aunque sea dispensable, provoca la nulidad del matrimonio, no su anulabilidad, categoría que aquí carece de sentido propio, pese a las modernas orientaciones en favor de la privacidad de este acto".³⁴

2.4 Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

El matrimonio forma un estado entre los consortes constituidos por un conjunto de vínculos que imponen deberes y derechos, que no pueden ser renunciados

³⁴ GUTIERREZ ARAGON, Raquel. Op. Cit. P.p. 104 y 105.

por la sola voluntad de las partes, permanentes, recíprocos y que establecen un conjunto de relaciones de contenido ético jurídico.

Al efecto, Planiol y Ripert enseñan: "el matrimonio crea para cada uno de los esposos deberes morales. Estos deberes no han sido transformados en obligaciones legales, sino en la medida posible para asegurar su sanción. Por esta razón no se ha podido considerar el amor conyugal, como una obligación legal".³⁵

Tales deberes se designan como:

- a) el deber de cohabitación.
- b) el deber de fidelidad.
- c) el deber de asistencia.

De cada uno de ellos nos ocuparemos como sigue:

a) El deber de cohabitación.- El marido y la mujer deben vivir juntos en el domicilio conyugal. Cohabitar significa habitar una misma casa, vivir bajo el mismo techo.

Al respecto Calogero Gangi enseña: "el vínculo matrimonial crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida ya en el sentido espiritual ya en el sentido físico. De este vínculo surgen derechos y obligaciones: algunas de las cuales son recíprocas y otras miran sólo al marido, o solo a la mujer".³⁶

b) "El deber de fidelidad.- Como concepto de buena fe en los contratos, es un concepto de contenido moral que protege no solo la dignidad y el honor de los cónyuges, sino la monogamia, base de la familia.

³⁵ DIAZ CRUZ, Mario. Traductor. Tratado práctico de Derecho Civil Francés. Tomo II, "La familia". Cuba, 1946, p. 254.

³⁶ MORENO HERNANDEZ, Miguel. Derecho matrimonial. España, 1960, p. 205.

En una forma indirecta el cumplimiento de este deber se halla garantizado jurídicamente, porque su violación constituye el delito de adulterio. La sanción estrictamente civil en que se incurre al violar este deber es el divorcio.

c) El deber de asistencia.- este constituye la síntesis y el resumen del concepto civil y canónico del matrimonio, ya que este regula la conducta externa, recíproca de los consortes que en el matrimonio han establecido una comunidad de vida, sin que el derecho por esta razón deba ocuparse de los motivos sentimentales de tal conducta”.³⁷

Dentro del matrimonio, tenemos que necesariamente nacen derechos y obligaciones entre los mismos cónyuges y a su vez, también nacen derechos y obligaciones con respecto a los hijos nacidos en matrimonio.

“En cuanto a las obligaciones recíprocas que los esposos tienen desde el momento de contraer matrimonio, tenemos la que ambos deben vivir bajo un mismo techo, sólo puede eximirse de esta obligación a uno de los cónyuges cuando el otro deba trasladar su domicilio a país extranjero (sí se trata de presentar un servicio público o social) o haya de establecerse en sitio insalubre o indecoroso, esta dispensa sólo pueden darla los tribunales, los cuales están facultados y para ello por la propia ley.

Los cónyuges deben contribuir cada uno por su parte para el logro de los fines propios del matrimonio.

El marido tiene la obligación de solventar los gastos propios de la manutención del hogar, pero si la mujer tiene propios y desempeña algún trabajo de índole profesional, artesanal, comercial, etc., tiene la obligación de contribuir al sostenimiento del hogar en una proporción no mayor del 50% de la totalidad de los gastos y sí el marido se encuentra imposibilitado para trabajar y no tiene

³⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. P.p. 563-573.

ningún bien propio, la mujer debe hacerse cargo de todos los gastos del hogar.

La esposa tiene que dirigir y cuidar de los trabajos propios del hogar. Pero puede desempeñar una profesión, empleo, oficio, comercio, o trabajo lícito, si ello no representa un obstáculo para la atención de los trabajos propios de su sexo y el cuidado de sus hijos.

Las consideraciones en el hogar deben ser iguales para los cónyuges, ambos tienen la misma autoridad.

La mujer requiere autorización judicial para contratar con su marido, a más de que sólo pueden los cónyuges celebrar contrato de compra venta en el caso de que el régimen matrimonial que hayan pactado sea el de separación de bienes. Con respecto a los hijos, las obligaciones y derechos de los esposos se hayan perfectamente definidos en el capítulo de nuestro Código Civil referido a la patria potestad, institución por excelencia para la guarda de la persona y bienes de los hijos mientras éstos no lleguen a la mayor edad.

La protección, la guarda, la vigilancia y la educación de los hijos menores no emancipados corresponde a los padres en primer lugar.

Ahora bien, con relación a los bienes del menor, los padres tienen derecho de disfrute y de administración”³⁸

2.4.1 El matrimonio con relación a los bienes.

El matrimonio no solo produce efectos en cuanto a las personas de los cónyuges y a los hijos de éstos, también los produce sobre el patrimonio de los cónyuges, esto es, sobre los bienes que pertenecen o que lleguen a pertenecer a los consortes.

³⁸ *Ibíd.* P.p. 74 y 75.

Lo anterior es así, ya que los cónyuges al momento de celebrar el matrimonio deben declarar por escrito ante el Juez del Registro Civil cuál es el régimen al cual van a quedar sometidas las cosas y los derechos de que son propietarios o que en lo futuro adquieran.

Los intentos de una estructuración orgánica de la familia, han encontrado en los regímenes matrimoniales un elemento adicional, que se calculó podía reforzar la cohesión necesaria de las relaciones conyugales, llegando a incluir en ellas su aspecto patrimonial, para estimular un mayor número de lazos, no sólo efectivos, sino económicos, en el seno del hogar.

Seguramente a través del tiempo, los efectos del matrimonio en relación con los bienes de los cónyuges, originaron numerosas cuestiones relativas a esos bienes y de ahí surgieron los regímenes matrimoniales que conocemos en la actualidad; mismos regímenes que tienen por objeto el dictar sus propias reglas correspondientes para resolver todas las cuestiones económicas del matrimonio.

“En Roma el matrimonio *in manu*, sometía a la mujer y sus bienes a la potestad del marido, quien de hecho se convertía en su propietario; existiendo en esas circunstancias un solo patrimonio. En Francia, fueron formándose sistemas de derecho consuetudinario fundados en las costumbres de los habitantes de las distintas regiones del país aún cuando subsistió el dotal derivado del Derecho Romano. La Comisión Redactora del Código Civil, estimó dejar a los particulares la libre elección de las formas que conviniera a sus derechos y el resultado fue notable porque existió una penetración recíproca de los regímenes resultado de la práctica con el clásico romano; pero siempre hubo preeminencia de la comunidad, la que operó supletoriamente denominándosele régimen legal. Cuando la voluntad de las partes es la que lo elige, entonces se le llama régimen convencional.”³⁹

³⁹ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Op. Cit. P.p. 317 y 318.

2.4.2 La sociedad conyugal.

La sociedad conyugal es uno de los regímenes, en relación a los bienes presentes o futuros que se adquieran en la sociedad conyugal y que actualmente los contrayentes de matrimonio pueden elegir, en este tipo de régimen.

“Esta establece una verdadera comunidad entre los consortes sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros, o sobre unos u otros o bien, sobre parte de ellos según se convenga en las capitulaciones correspondientes.

Hay que recordar que el precepto 190 del Código Civil establece la prohibición del pacto leonino, por el que alguno de los consortes perciba todas las utilidades o sólo reporte las pérdidas y sea responsable de las deudas comunes en cuanto estas últimas excedan de la aportación realizada por éste.

La sociedad conyugal puede concluir:

- a) por divorcio o nulidad del matrimonio y por muerte de uno de los consortes.
- b) por voluntad de los cónyuges.
- c) por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

Por último, antes de disolver la sociedad conyugal se practicará inventario de los bienes comunes en el momento de la disolución, no incluyéndose el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal.”⁴⁰

De tal forma que la sociedad conyugal concluye por nulidad del matrimonio, por divorcio, por la libre voluntad de los cónyuges, ausencia, presunción de muerte.

⁴⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. P.p. 471, 472 y 473.

2.4.3 La separación de los bienes.

Tiene lugar cuando se han pactado en las capitulaciones matrimoniales, que cada uno de los consortes conserve la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen.

Los menores de edad tienen capacidad para establecer el régimen de separación de bienes, si al otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales o en la ulterior modificación de las mismas, intervienen prestando su voluntad las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

"De la misma manera que la sociedad conyugal, la separación de bienes puede ser total o absoluta o simplemente parcial, es decir, puede comprender la totalidad de los bienes de los consortes o sólo una parte de ellos.

El régimen de separación de bienes puede terminar:

- a) por convenio entre los consortes, o
- b) por disolución del matrimonio.

En ningún caso quedan eximidos de la obligación de prestarse asistencia y ayuda recíproca, siempre en forma gratuita.”⁴¹

“Haremos un somero estudio de los efectos del matrimonio con relación a los bienes. Conforme al sistema regulado por el Código Civil vigente, existen dos regímenes posibles en cuanto a los bienes al celebrarse un matrimonio: a) El de separación de bienes y b) El de sociedad conyugal. El artículo 98 fracción V, del Código Civil exige que con la solicitud del matrimonio se presente el convenio

⁴¹ GUTIERREZ ARAGON, Raquel. Op. Cit., p. 68.

que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que se adquirieran después. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. En consecuencia, la ley no presume ningún sistema, sino que es convenirlo expresamente. El Juez del Registro Civil no deberá proceder a la celebración del matrimonio si no se cumple con este requisito previo que es de fundamental importancia.”⁴²

2.4.4 Matrimonios nulos e ilícitos.

El precepto 235 del Código Civil para el Distrito Federal señala las tres causas de nulidad siguientes:

“Artículo 235.- Son causas de nulidad de un matrimonio:

I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y

III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103....”

Las que se trataran a continuación:

1) “El error sobre la persona.- el error es la falta de conocimiento de la realidad o un defectuoso conocimiento de esta. El error vicio, causa la nulidad del matrimonio, ha de recaer sobre la identidad de la persona con quien se contrae si es que se efectúa con persona distinta de aquella con quien en realidad se celebra.

Esta causa de nulidad del matrimonio se extingue si el cónyuge que se encuentra en el engaño no lo hace valer inmediatamente que la advierta, tal abstención del cónyuge engañado se tiene por ratificación tácita del matrimonio.

⁴² ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit., P.p. 338 y 339.

2) La existencia de impedimentos.- estos causan la nulidad del matrimonio si se trata de los llamados dirimentes, frente a los simplemente impedientes, que no anulan el matrimonio sino que prohíben al Juez del Registro Civil bajo severas penas proceder a su celebración.

Ahora nos ocuparemos de aquellos impedimentos que son causa de nulidad del matrimonio:

a) La incapacidad para contraer matrimonio.- que proviene de la falta de mayoría de edad en ambos consortes,

b) Falta de autorización para el matrimonio.- ya que ambos consortes deberán tener 16 años cumplidos y se requerirá del consentimiento del padre o la madre si ambos vivieren, o del progenitor que sobreviva. A falta o por imposibilidad de éstos, se necesita el consentimiento del tutor y a falta de este el consentimiento del Juez de lo Familiar.

c) El parentesco.- es causa de nulidad del matrimonio ya sea por consanguinidad y afinidad, ambos en línea recta, sin limitación alguna (padres, abuelos, hijos, nietos, etc..). En línea colateral igual el parentesco es causa de nulidad si el matrimonio se celebra entre hermanos y medio hermanos por ser un impedimento no susceptible de dispensa.

En línea colateral desigual, la prohibición se extiende solo a tíos y sobrinos dentro del tercer grado, el impedimento produce la nulidad relativa el que se subsana si después de celebrado el matrimonio se otorga la dispensa y se ratifica el matrimonio ante el Juez del Registro Civil. La acción de nulidad puede ser ejercitada por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.

d) Adulterio.- el Código Civil concede indistintamente la acción de nulidad al cónyuge ofendido y al Ministerio Público, para el efecto de declarar inválido el matrimonio celebrado entre adúlteros. Al cónyuge anterior que fue ofendido por la infidelidad, corresponde el ejercicio de la acción de invalidez de la misma manera que al Ministerio Público, por el carácter penalmente delictuoso del acto que da causa a la nulidad del segundo matrimonio. Si el matrimonio anterior se disolvió por muerte del cónyuge ofendido, el ejercicio de la acción de nulidad corresponde sólo al Ministerio Público.

La acción derivada de esta causa dura 6 meses contados a partir de la fecha del matrimonio de los adúlteros.

e) El atentado contra la vida de uno de los cónyuges.- la sola tentativa de homicidio da lugar a la acción de nulidad del subsecuente matrimonio con el cónyuge que ha quedado libre, si se comprueba que el atentado se cometió para casarse con el cónyuge libre. La acción de nulidad puede ser ejercida por los hijos del primer matrimonio y por el Ministerio Público.

La acción de nulidad dura 6 meses desde la fecha en que se celebró el nuevo matrimonio.

f) Consentimiento del tutor o de la autoridad judicial.- a falta de las personas que ejercen la patria potestad, el tutor debe prestar su consentimiento para la celebración del matrimonio del menor y a falta del tutor, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor suplirá el consentimiento.

El artículo 240 del Código Civil concede el ejercicio de la acción de nulidad a cualquiera de los cónyuges o al tutor y establece el término de 30 días para hacer valer la nulidad, vencido el cual si no se ha ejercido el matrimonio queda convalidado.

g) Coacción moral (amenazas).- la voluntad arrancada por violencia a uno de los contrayentes, es causa de nulidad del matrimonio. Quien bajo esta presión moral e inducido por miedo o temor, declara ante el Juez del Registro Civil que pretende contraer matrimonio emite una declaración de voluntad que no es apta para dar validez al acto. Se dice que la amenaza es grave si importa peligro de perder la vida, la honra la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del cónyuge, de sus ascendientes o tutores.

La acción de nulidad corresponde al cónyuge agraviado y puede ser ejercida dentro de los 60 días contados desde que cesó la violencia.

h) Alcoholismo, toxicomanía o estados patológicos.- la acción de nulidad que deriva de este tipo de hábitos viciosos de alguno de los cónyuges embriaguez habitual, toxicomanía, la que proviene de impotencia incurable para la cópula, sífilis y otras enfermedades crónicas o incurables que sean además contagiosas o hereditarias, puede ser ejercida indistintamente por cualquiera de los cónyuges, tanto como por el sano como por el enfermo.

Esta acción de nulidad debe proponerse dentro del término de 60 días contados desde que se celebró el matrimonio.

i) Subsistencia de un matrimonio anterior (bigamia).- esta causa de nulidad requiere de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fe.

Esta causa de nulidad constituye el delito de bigamia, castigado severamente por el Código Penal. La nulidad proveniente de esta causa es insanable y puede hacerse valer en cualquier momento, tanto por el cónyuge del primer matrimonio, como por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo matrimonio. Además esta acción tiene las características siguientes:

1.- Solo puede ser ejercida por las personas a quienes la ley les concede expresamente.

2.- No es transmisible, sin embargo los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan.

3.- Excepcionalmente la ley concede la acción de nulidad a los herederos del cónyuge que ha fallecido a consecuencia de un atentado contra su vida, si este atentado ha sido cometido por cualquiera de las personas que contrajeron nuevo matrimonio.

4.- No puede celebrarse transacción de ninguna especie ni compromiso en árbitros sobre la nulidad de matrimonio.

Tan pronto como una sentencia de nulidad de matrimonio sea pronunciada, el tribunal deberá enviar, de oficio, copia certificada de ella al Juez del Registro Civil que autorizó el matrimonio quién deberá insertar al margen del acta, que se declaró judicialmente nulo.

3) Falta de formalidades.- la fracción III del artículo 235 del Código Civil establece que el matrimonio es nulo si se ha celebrado omitiendo alguna de las formalidades que establece la ley para el acto de celebración.

Excluyendo las causas de nulidad por error acerca de la persona y porque concurra un impedimento dirimente, el matrimonio es nulo si no se cumple al celebrarlo con los requisitos formales que mencionan los artículos 97, 98, 100, 102 y 103 del Código Civil para el Distrito Federal. El artículo 250 del Código Civil, nos permite concluir que el acta de matrimonio en cuanto llena la función probatoria de su celebración es elemento indispensable para dar validez al matrimonio, aunque dicha acta adolezca de vicios de forma.”⁴³

⁴³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit., P.p. 389, 390 y 391.

2.5 Modos de extinción de los matrimonios.

El vínculo marital puede disolverse por: muerte de alguno de los cónyuges; divorcio y la nulidad.

En su oportunidad en el presente trabajo terminal de Tesis, analizaremos de forma breve estos conceptos relativos a los tipos de disolución del vínculo matrimonial.

“En cuanto a la nulidad del matrimonio, podemos decir que conforme a la teoría clásica de las nulidades, se distinguen dos tipos de nulidad: la absoluta y la relativa.

En la teoría clásica de las nulidades se considera que la ilicitud en el acto jurídico se sanciona con la nulidad absoluta que se caracteriza como imprescriptible, inconfirmable y susceptible de intentarse por cualquier interesado.

En cuanto a la nulidad relativa, se acepta que tiene como causas los vicios de voluntad, la incapacidad y la inobservancia de la forma. Se le caracteriza en dicha doctrina clásica como prescriptible, confirmable y sólo se le concede la acción a la parte perjudicada.”⁴⁴

2.5.1 Muerte de uno de los cónyuges.

La muerte de alguno de los cónyuges es causa natural en la disolución del matrimonio, por obvias razones; las otras dos causas son civiles, es decir, la nulidad del matrimonio la cual ya se ha estudiado y el divorcio.

⁴⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit., p. 318.

2.5.2 El divorcio.

Gramaticalmente la palabra divorcio significa separación; jurídicamente y de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil el divorcio es *la disolución del vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro*. Se diferencia entonces divorcio de las otras dos causas que existen para terminar con el matrimonio y que son la nulidad y la muerte de alguno de los cónyuges; puesto que el divorcio presupone un matrimonio válido causando la terminación del vínculo conyugal en vida de los esposos.

Nuestro Código reconoce varios tipos de divorcio:

- a) Necesario;
- b) Voluntario, el cual se divide en *administrativo y judicial*; distinción que es motivada por la autoridad ante la cual se practica; y
- c) separación de cuerpos.

El divorcio necesario y el divorcio voluntario, pertenecen al llamado divorcio vincular, puesto que consiste en la disolución del vínculo matrimonial otorgando además capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias.

"El divorcio por separación de cuerpos, se caracteriza de los dos antes mencionados, porque el vínculo matrimonial perdurará; pero los cónyuges se separan no estando obligados a vivir juntos. El esposo que no quiera pedir el divorcio, por cualquiera de las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 Reformado previamente señalado, podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge y el juez con conocimiento podrá

decretar esa suspensión, dejando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.”⁴⁵

El divorcio puede ser estudiado desde diferentes puntos de vista: el moral, el filosófico, el religioso, el social, el jurídico; éste último es el que nos atañe.

De tal forma que jurídicamente el divorcio es el rompimiento y disolución del vínculo conyugal que une válidamente a una pareja que mediante, una sentencia, deja a sus partes en aptitud de contraer legalmente un nuevo matrimonio.

Podemos decir, en pocas palabras, que el divorcio es la disolución legal del vínculo matrimonial, que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

2.5.2.1 El divorcio administrativo.

Divorcio de tipo administrativo.- facilita la disolución del matrimonio, ya que cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal (si bajo ese régimen se casaron), se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud del divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

⁴⁵ Cfr. CARBAJAL MORENO, Gustavo. Nociones de derecho positivo mexicano. Trigésima primera edición. Porrúa, México, 1992. P.p. 145-152.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

2.5.2.2 El divorcio voluntario.

El divorcio voluntario.- es aquel que tiene lugar solamente a solicitud de ambos cónyuges y que se ha dicho tiene como base el mutuo consentimiento sin expresión de causa alguna. Se cree que un divorcio voluntario oculta hechos que se dejan al margen con el propósito de no dañar la reputación familiar dando lugar a un escándalo.

También existe el llamado divorcio voluntario de tipo judicial; el cual a continuación brevemente estudiaremos.

Divorcio voluntario de tipo judicial.- existe cuando no se llenan los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, pero los cónyuges están de común acuerdo en divorciarse.

Los cónyuges están obligados a presentar en el juzgado familiar respectivo, acompañando a la demanda una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores. Están obligados además, a presentar un convenio en que se fijará:

I.- Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el

divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

III.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares durante el procedimiento de divorcio;

IV.- La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

V.- La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;

VI.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para este efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de la partición; y

VII.- Las modalidades bajo las cuáles, el progenitor que no tenga la guardia y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

Cabe mencionar que el divorcio así solicitado, no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 273 del Código Civil Reformado.

2.5.2.3 El divorcio necesario.

El divorcio necesario.- sólo procede cuando alguno de los cónyuges comete algún hecho que sea suficiente para que el otro demande la disolución

matrimonial. Esto sólo ocurre cuando existe alguna de las causas señaladas en las fracciones I a XXI del artículo 267 del Código Civil Reformado, tales causas son las siguientes:

“...I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

V.- La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

VII.- Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

VIII.- La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

IX.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para otro, o para los hijos;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoria en el caso del artículo 168;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV.- El alcoholismo o el hábito de juego cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso por el cuál haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII.- La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges con el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX.- El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la ley general de salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que provocan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX.- El empleo de métodos de fecundación asistida, realizadas sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI.- Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.”

Es de tal forma que en este Capítulo se abordó de manera breve, lo relativo a la figura jurídica del matrimonio; los requisitos para contraerlo, los derechos y obligaciones que nacen de ésta figura; los impedimentos para contraerlo así como los requisitos que se necesitan para su celebración; así como el matrimonio con relación a los bienes de los consortes; de igual manera se estudiaron las formas de su disolución: entre ellas la muerte de uno de los cónyuges y el divorcio.

Con los elementos proporcionados y estudiados en el Capítulo Uno y en el presente Capítulo; de éste trabajo terminal de Tesis; estaremos en mejores condiciones de entender la problemática que con mucha frecuencia se presenta en la vida jurídica de nuestro país, con relación a la duplicidad de matrimonios

celebrados por una persona en dos o más entidades federativas, sin haber disuelto el primer vínculo matrimonial, lo que conlleva a muchos problemas como se analizará en su oportunidad.

Capítulo 3.

Análisis jurídico del Registro Civil.

En el presente capítulo corresponde hacer el estudio jurídico de dicha Institución, para poder comprender la problemática que se expone en el Capítulo Cuarto y de esta manera estar en disponibilidad de dar una solución a éste.

La expresión: Registro Civil puede emplearse en diversas acepciones. “Se puede emplear como: un conjunto de libros, donde se hacen constar los hechos circunstancias concernientes al estado civil de los gobernados o personas. También la propia expresión de Registro Civil, podría emplearse, como ese lugar físico, es decir, la oficina pública, misma que es organizada por el Estado para la constatación de dichos hechos y circunstancias y; por último la expresión Registro Civil, podría emplearse también, como una institución o un servicio.”

46

Sí se considera propiamente al Registro como una Institución o un servicio, es pues que el Registro Civil podría definirse como: “la Institución que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, cooperar, en ciertos casos, a la constitución de tales actos y proporcionar títulos de legitimación del estado civil.

Con esta definición destacamos las principales funciones de la Institución del Registro Civil, que son tres:

⁴⁶ LUCES GIL, Francisco. Derecho Registral civil. Cuarta edición. Editado por Bosch Casa Editorial S.A. Barcelona, España, 1991, p. 9.

1ª. La constancia y publicidad de los hechos y circunstancias concernientes al estado civil.

2ª. La cooperación a la formación de alguno de los actos afectantes a dicho estado, función que tiene una creciente importancia y;

3ª. Finalmente, la más característica, que es, más que la facilitación de simples medios probatorios, la creación de auténticos títulos de legitimación del estado civil.”⁴⁷

Es de tal forma que podemos definir a la Institución del Registro Civil como: una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios de carácter jurídico más importantes para los individuos, entre todos los que el Estado está llamado a dar satisfacción.

“Constituye el Registro Civil un servicio público organizado por el Estado con el fin de hacer constar de una manera auténtica todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo determinan inequívocadamente.

La denominación Registro Civil debe de aplicarse en la actualidad al conjunto de actas, que se asentarán en las llamadas “Formas del Registro Civil”, con los requisitos, modalidades y seguridades que estipula el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 36, 37, 38, 41 y 53. Dichas actas serán relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y de los extranjeros residentes en el Distrito Federal. También integran el Registro Civil las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes (artículos 35 y 36 del Código Civil).”⁴⁸

⁴⁷ Idem.

⁴⁸ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. “Derecho de Familia”. Segunda edición. Porrúa, México, 2001, p. 311.

“A partir de 1979, por reformas al Código Civil, se abandonó el sistema de “libros del Registro Civil” vigente hasta ese año.

El valor social de esta institución es extraordinario, porque permite fácilmente, en cualquier momento, el conocimiento de la personalidad civil de todos y cada uno de los miembros del Estado, cuya definición tiene tanto interés desde el punto de vista público como desde el punto de vista particular o privado.

Los registros del estado civil, están en la base de la vida de un país; constituye una documentación, una especie de fichero, gracias al cual cada uno ocupa en el casillero jurídico una casilla determinada a la vista y conocimiento de todos nosotros.”⁴⁹

Para dar seguridad y certidumbre al trato de la vida civil, ya que la realización válida de los actos jurídicos y la efectividad de los derechos que quedan pendientes de la existencia capacidad de los sujetos de derecho, importa que estos sujetos y su capacidad, determinada por su estado y circunstancias, consten de un modo auténtico e indiscutible y puedan ser conocidos por todo el mundo. Para averiguar este estado podría servir, desde luego, los medios ordinarios de prueba; pero sobre su insuficiencia, a veces, hay que agregar que son lentos en su práctica y ejecución, siendo, por consiguiente, un medio que podría paralizar la vida civil, por lo que ha que acudir a un medio extraordinario que consista en prueba preconstituida o anterior a los actos que se realicen para todos los hombres y todos sus estados y circunstancias; solemne, para que ofrezca garantías de certidumbre y publicidad, o sea, de fácil acceso para todos a quienes interesa su conocimiento. A esta necesidad responde el Registro Civil.

⁴⁹ PINA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. “Introducción, personas, familia”. Volumen I. Cuarta edición. Porrúa, México, 2000, p. 234.

“La importancia de esta Institución ha sido reconocida no sólo desde el punto de vista público, sino también desde el privado. El Registro del Estado Civil es necesario –se ha dicho- no solamente para el individuo, sino también para el Estado y aún para los terceros en general. Respecto del individuo, para poder comprobar su condición de ciudadano, hijo, cónyuge, pariente, mayor de edad, emancipado, etc., cuando alguna de estas condiciones integrantes del estado civil depende la adquisición de un derecho que se reclama o el ejercicio del derecho adquirido. Respecto al Estado para la organización de muchos servicios administrativos como el militar, censo electoral, etc. Y respecto a los terceros, porque del conjunto de las circunstancias que constan en el registro resultará la capacidad o incapacidad de las personas con quienes contratan o celebran cualquier negocio jurídico, cuya validez dependerá de aquella capacidad.”⁵⁰

3.1. Naturaleza.

Al respecto, el autor Rafael de Pina, con relación al tema de la naturaleza de la figura jurídica del Registro Civil, nos dice que: “el registro del Estado Civil es público. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del mismo, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados y los Jueces del Registro Civil están obligados a darlos (artículo 48 del Código Civil para el Distrito Federal).

La publicidad del registro constituye una nota característica esencial de esta Institución. El registro sin publicidad sería una Institución de escasa o nula utilidad y trascendencia. Es la publicidad, sin duda, la que le da el valor esencial que verdaderamente tiene y que siempre se le ha reconocido como necesaria para que cumpla satisfactoriamente la finalidad que está llamada a satisfacer. La publicidad es el alma del registro.”⁵¹

⁵⁰ *Ibíd.* P.p.. 234 y 235.

⁵¹ *Ibíd.*, p. 235.

Es pues característica principal del registro civil, la publicidad y ello implica que toda persona puede acudir a dicha institución a solicitar una constancia de las que se llevan y registran en dicha institución, comúnmente conocidas como Actas o Atestados.

“El Registro Civil es una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad. Tiene por objeto hacer constar por medio de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas. Estos registros se denominan formas del Registro Civil.”⁵²

Al respecto, el artículo 48 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone:

“Artículo 48.- Toda persona puede pedir testimonios completos o en extracto de las actas del Registro Civil; así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas y los jueces y registradores estarán obligados a darlos. La certificación de los testimonios de las actas del Registro Civil podrá autenticarse con firma autógrafa o electrónica. Por firma electrónica se entenderá la firma, clave, código o cualquier otra forma de autenticar por medios electrónicos, la autorización del funcionario competente según el sistema que instrumente el titular del Registro Civil conforme a lo que disponga el reglamento respectivo.

Las copias certificadas y las certificaciones emitidas por los servidores públicos facultados para ello y que sean autenticadas a través de firma electrónica, tendrán el mismo valor jurídico y probatorio que las suscritas en forma autógrafa”.

3.2. Las actas del estado civil.

“Son documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas. Las inscripciones de las actas se harán mecanográficamente y por duplicado en las formas especiales destinadas a ese objeto. Artículo 36 segundo párrafo del Código Civil.”⁵³

⁵² PLANIOL. Tratado elemental de Derecho Civil. Tomo I. Segunda edición. Porrúa. México, 1998, p. 212.

⁵³ PLANIOL. Op. Cit., p. 212.

Es de tal forma que podemos decir que las actas expedidas por el Registro Civil son instrumentos en los que constan fehacientemente actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas y los actos en los que ellas intervienen, es decir, en el levantamiento de un acta del Registro Civil deberán intervenir:

1. El oficial del Registro civil, quien las redacta y autoriza;
2. La parte o partes interesadas;
3. Los testigos;
4. Los declarantes en actos como el nacimiento o la defunción.

3.3. Antecedentes del Registro Civil.

Como ya lo hemos venido estudiando, en el Derecho Romano Clásico, se había establecido una clasificación trimembre del *status* de las personas, a saber: el *status libertatis*, el *civitatis* y el *familiae*. Es pues, que estos tres estatus influían en la personalidad y en la capacidad de las personas.

“A partir de la época Bizantina y a lo largo de la Edad Media, se atenúa la importancia de los tres *status* primitivos, surgen al lado de los mismos, una multitud de situaciones o condiciones sociales religiosas que hacen más complejo el problema de determinar el concepto del Estado Civil. En Las Partidas se enumeran una serie de situaciones o estados: libres, siervos, clérigos, moros, cristianos, judíos, a las que hay que añadir otras de tipo familiar y derivadas de la vecindad.

El establecimiento de los Registros Civiles Seculares da vida a la expresión “estado civil”, que sirve de rúbrica común a los diversos hechos y circunstancias que tienen acceso a dichos registros.

Pero el examen de los diversos sistemas registrales demuestra una extraordinaria variedad de criterios en orden a la determinación de los hechos inscribibles. Así, en el sistema francés y en el inglés se sigue un criterio mucho más reducido que en el español actual, que es uno de los de más amplio contenido”.⁵⁴

“Los registros del estado civil, tienen su origen en la Iglesia Católica. Los curas parroquiales inscribían en libros especiales los actos del Registro Civil; pero originalmente, sólo tratándose de los matrimonios y entierros, por los que cobraban ciertos derechos. Los libros más antiguos que sobre este particular se conocen, aparecen en Francia a mediados del siglo XIV.

El Concilio Ecueménico de Trento de 1563, tomó el acuerdo de instituir en cada parroquia, tres libros para registrar nacimientos, matrimonios y defunciones. En el siglo XVIII, se conocieron los primeros intentos del Estado para secularizar los registros parroquiales.”⁵⁵

En México, al producirse la conquista española, se trasladaron al país el derecho, los usos y costumbres que prevalecían en la península Ibérica, entre los cuales figura el sistema del Registro Civil. "En el siglo pasado, por ley de 27 de enero de 1857, el Estado secularizó los registros parroquiales; por ley de 28 de julio de 1859 se decretó la separación entre la Iglesia y el Estado, y definitivamente se atribuyó a este, con exclusión de la Iglesia, la facultad de llevar el control y registro de los actos del estado civil.

Por ley de 1 de noviembre de 1865, se llevó a la práctica esta disposición gubernamental y el Código Civil de 1870 estableció en sus disposiciones, la forma en que se llevarán a cabo los registros del estado civil. Seguidamente, se

⁵⁴ LUCES GIL, Francisco. Derecho Registral Civil. Cuarta edición. Editado por: Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona, España, 1991. P.p. 4 y 5.

⁵⁵ PLANIOL. Op. Cit., p. 213.

reglamentó en forma detallada lo relativo al Registro Civil por decreto de 1 de julio de 1871 en el que se establece la forma en que se han de consignar las actas respectivas y el número de libros.

Es preciso hacer notar que antes de 1870 se promulgó en el Estado de Veracruz, el Código Corona de 1868, en el que para aquel Estado se establecía una organización del Registro Civil.”⁵⁶

De tal forma que los registros del estado civil, surgen antiguamente en la Iglesia Católica con motivo del control del pago de ciertos derechos como lo eran servicios de matrimonios o inhumaciones y, en nuestro país con la conquista española, se trasladaron a la Nueva España, los usos y costumbres de la Península Ibérica.

3.4. Sistema del Registro Civil.

La inscripción de todos los actos relativos al estado civil de las personas, es obligatoria. Se trata de una Institución de *orden público* por lo que compete al Ministerio Público, cuidar que las actuaciones e inscripciones se hagan constar conforme a la Ley en las formas del Registro Civil tal y como lo establece el artículo 53 del Código Civil.

Las actas deberán asentarse por duplicado en la forma a que se refiere el artículo 36 del Código Civil, entendiéndose que cada una de las formas no son original y copia, sino que cada una es original.

Las actas en que se hace constar una modificación del estado civil de las personas, dan lugar a una inscripción marginal, en las actas relativas a ese estado civil levantadas con anterioridad.

⁵⁶ GARCIA, Trinidad. Introducción al Estudio del Derecho. “Introducción a la historia del derecho mexicano”. Cuarta edición. Editado por la UNAM, México, 1945, p. 170.

Este sistema tiene por objeto facilitar el control del estado y el conocimiento de los particulares, respecto del estado civil de una persona.

“En el Distrito Federal, el Registro Civil está a cargo de los Jueces (anteriormente se denominaban “oficiales”) designados al efecto (artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal).

Los Jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales, que se denominarán “Formas del Registro Civil” las actas antes mencionadas. Las inscripciones se harán mecanográficamente y por duplicado (artículo 36 del Código Civil para el Distrito Federal).

Las actas del Registro Civil sólo se pueden asentar en las formas a que se refiere el párrafo anterior. La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Juez del Registro Civil (artículo 37 del Código Civil para el Distrito Federal).

Si se perdiere o destruyere alguna de las formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos (artículo 38 del Código Civil para el Distrito Federal).

Las formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él designe. Se renovarán cada año y los jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de dichas formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que correspondan, quedará en el archivo de la oficina en que se haya actuado. (Artículo 41 del Código Civil para el Distrito Federal).”⁵⁷

⁵⁷ PINA, Rafael de. Op. Cit. P.p. 236 y 237.

De tal forma que como el Registro Civil, es una Institución de orden público, todos los actos civiles de las personas, control que se lleva en las denominadas “actas del registro civil”.

3.5. Los jueces del Registro Civil.

La redacción de las actas del Estado Civil se encomienda a funcionarios que tienen fe pública. En el pasado, en el Distrito Federal y de acuerdo con la circunscripción territorial establecida en el decreto de 31 de octubre de 1941, existía una oficina del Registro Civil en cada uno de los cuarteles en que se haya dividido el Distrito Federal.

Aparte de la competencia territorial de los jueces del Registro Civil, debe señalarse la competencia en cuanto a la materia sobre la que ejercen sus funciones dichos oficiales. El artículo 43 del Código Civil establece que sólo podrá asentarse en las actas lo que debe ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esta expresamente prevenido en la ley.

“Tales asentamientos hacen prueba plena en el sentido restringido de que los jueces del Registro Civil sólo dan fe de lo declarado en su presencia, por las personas que intervienen en el acta como partes, testigos o declarantes. Si las declaraciones o manifestaciones de éstos son falsas, es posible probar la verdad de los hechos declarados falsamente ante el Juez del Registro Civil, pues no debe entenderse que la fuerza probatoria de la fe pública del Juez, va más allá de lo que a él le consta.”⁵⁸

El acta en si misma no es falsa, lo falso son los datos que se le proporcionaron al Juez del Registro Civil. No debe procederse a atacar dichas actas por

⁵⁸ PLANIOL. Op. Cit. P. 105.

falsedad, sino rectificar su contenido de acuerdo con el procedimiento previsto para ello.

Por último, los Jueces del Registro Civil tienen otra limitación en cuanto a su competencia en actos relacionados a su persona. El artículo 49 del Código Civil, establece que los actos y actas del Registro Civil relativos al Juez, a su consorte y a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos no podrán autorizarse por el mismo Juez. Se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el Juez de la adscripción más próxima.

3.6. Fuerza probatoria de las actas.

“De conformidad con el sistema empleado por nuestro Código Civil, el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Ningún otro documento o medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente establecidos por la ley (artículo 39 del Código Civil).

En el caso de que no hayan existido registros, o sea, que el estado de la persona es anterior al establecimiento del Registro Civil o bien, los registros se hubieren perdido o no pudo haberlos por sucesos o hechos revolucionarios, invasión extranjera, o algún tipo de siniestro ocurrido o cuando faltaren hojas en que se pueda suponer que ahí se encontraba el acta que se busca, se podrá recibir prueba del acto por documentos o testigos, pero para ellos, es indispensable comprobar los presupuestos anteriores, para poder hacer uso de la prueba supletoria.

No obstante el rigorismo legal, en la práctica, los tribunales admiten fundándose en el artículo 341 del Código Civil, la posibilidad de probar la filiación con la posesión constante de estado de hijo. Si faltase esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación, todos los medios de prueba que la ley autoriza incluyendo los avances de los conocimientos científicos, siendo que la

testimonial no es admisible si no existe un principio de prueba por escrito o presunciones.

El artículo 774 del Código de Procedimientos Civiles, autoriza que al promoverse el juicio sucesorio y no siendo posible presentar la partida de defunción del autor de la herencia, se acompañe otro documento o prueba bastante para justificar el fallecimiento.”⁵⁹

Las actas del Registro Civil hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario según el artículo 50 del Código Civil. Debe decirse que los actos del Registro Civil no son personales, es decir, que las partes pueden comparecer solicitando la redacción del acta correspondiente por medio de representante o apoderado, según lo dispuesto por el artículo 44 del Código Civil.

El artículo 39 del Código Civil, establece que el estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias relativas del registro y que no se puede admitir otro documento o medio de prueba para tal objeto; salvo el caso de que sean destruidos ambos registros o las formas estuvieren ilegibles o se hubieran perdido las hojas donde se pueda suponer que se encontraba asentada el acta; sólo en ese caso excepcional, se podrá comprobar el estado civil por medio de instrumentos o testigos, artículo 40 del Código Civil.

De acuerdo con el artículo 38 del Código Civil, la forma destruida o desaparecida será repuesta inmediatamente tomando su texto de la forma que subsista. Cabe destacar que es de la competencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuidar que se cumpla con lo dispuesto en el artículo precitado. Ello atento a lo establecido por los artículos: 1, 2 fracción II, y 7 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los cuales al pie de la letra establecen:

⁵⁹ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUEN ROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho Civil. Introducción y personas. Harla. México, 1995, p. 234.

“Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.- La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

II.- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

Artículo 7.- Las atribuciones en asuntos desorden familiar, civil, mercantil y concursal, comprenden:

I.- Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general.”

Como se citó anteriormente, la prueba supletoria por instrumentos o testigos, requiere:

1.- Que las circunstancias hagan suponer que el acto que se trata de probar, se hallaba inscrito en el Registro, perdido o mutilado, y

2.- Que el acto de que se trata sea cierto, para lo cual la prueba deberá recaer sobre su contenido, circunstancias y demás elementos.

La falta de alguno de los elementos sustanciales en el acta, tales como su redacción en documentos sueltos que no consten en los libros o la falta de firma del Juez del Registro Civil, produce no la nulidad del acta, sino su inexistencia, lo que quiere decir que a ese documento en ningún caso puede dársele fuerza probatoria por sí mismo.

3.7. Personas que intervienen en las actas del Registro Civil.

A saber son:

1.- El Juez del Registro Civil.

2.- las partes que son las personas de cuyo estado se trata.

3.- Los testigos que hacen constar la veracidad del hecho o hechos mencionados en el acta.

4.- Los declarantes cuya información es necesaria para ciertos actos como el nacimiento y la defunción (médicos y parteras).

Las partes son las personas de cuyo estado se trata, constituyendo el objeto del acta, los testigos otorgan veracidad sobre los hechos presentados ante el Juez del Registro Civil y los declarantes son aquellos que comparecen para informar sobre hechos que deben constar en ciertas actas.

En consecuencia a la relevancia de las actas del estado civil se exige que los testigos sean mayores de edad, lo que no se hace en juicios civiles o penales, toda vez que determinan la existencia de la persona física, marcando su principio (nacimiento), su capacidad (matrimonio, emancipación, interdicción, mayoría o minoría de edad), o su fin (muerte), debiendo acudir los interesados personalmente al registro o bien representado por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en documento privado otorgado ante dos testigos, exceptuándose el matrimonio y el reconocimiento de hijos, donde se requiere poder notariado o bien mandato extendido en forma privada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o de Paz.

3.8. Redacción de las actas.

“El artículo 37 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que las actas del Registro Civil, solo pueden asentarse en las llamadas Formas del Registro Civil; por lo que en caso contrario, como lo establece el propio numeral antes

referido, dicha acta es nula, con la consecuente destitución del Juez del Registro Civil por la contravención a dicho ordenamiento.

A su vez el artículo 43 del mismo Código, establece la prohibición de asentar en las actas, ni por vía de advertencia o nota, sino lo que debe ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido por la ley.”⁶⁰

Las actas del estado civil, deben levantarse con las formalidades y requisitos que señala el Código para cada caso.

Los interesados deben ocurrir personalmente ante el Juez del Registro Civil, pero también podrán hacerse presentar por medio de un mandatario especial, el que se instituirá en documento privado otorgado ante dos testigos, salvo que se trate de matrimonio o de reconocimiento de hijos, en este caso el poder debe otorgarse en escritura pública, o mandato extendido en escrito firmado por el otorgante y dos testigos y, ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o de Paz.

Las actas del estado civil, deben levantarse con las formalidades y requisitos que señala el Código para cada caso, como a continuación se indica:

“1.- Actas de nacimiento.- Estas se levantarán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil o bien, en la oficina de este funcionario o en el lugar donde aquél hubiere nacido. La obligación de declarar el nacimiento incumbe al padre y/o a la madre, a falta de los precitados los abuelos paternos y en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

⁶⁰ PINA, Rafael de. Op. Cit., p. 238.

Los médicos cirujanos o matronas, tienen la obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes. También está obligado a dar aviso del nacimiento, el padre de familia en cuya casa tuvo lugar el alumbramiento.

Las partes que están obligadas a declarar el nacimiento si no lo hacen dentro del término legal, incurrir en multa de cinco a cincuenta pesos que impondrá la autoridad municipal. En aquellos lugares dónde no hubiere Juez del Registro Civil, la declaración del nacimiento se hará ante la persona que ejerza la autoridad municipal, está a su vez entregará una constancia para que los interesados la presenten ante el Juez del Registro Civil y se levante el acta correspondiente.

El acta de nacimiento se levantará ante dos testigos y deberá contener el lugar, día y hora del nacimiento, el sexo del presentado y el nombre y apellido que se le ponga, en la misma se insertará si ha sido presentado vivo o muerto. Se tomará la impresión digital del presentado.

Si el presentado es hijo de matrimonio, se asentarán los nombres de los padres, sus domicilios y los de los abuelos y de las personas que asistieron a la presentación. No podrá asentarse el nombre del padre, si se trata de un hijo nacido fuera de matrimonio, a menos que este se haya presentado por sí o por apoderado y así lo pida ante el Juez del Registro Civil. El nombre de la madre debe asentarse, porque tiene obligación de que figure su nombre en tal acta.

Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre sea casado o soltero; pero no el nombre de la madre si es casada y vive con su marido. Si se trata de un hijo incestuoso, los padres tienen derecho a que se asiente su nombre en el acta, pero en ella no debe expresarse que el hijo es incestuoso.

Por lo que respecta a niños abandonados y expósitos, toda persona que encuentre a un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto,

deberá presentarlo al Juez del Registro Civil con todos sus papeles y objetos encontrados en él y declarar el día y lugar dónde lo hubiese hallado, así como las circunstancias del caso. Esta misma obligación la tienen los jefes, directores o administradores de prisiones, hospitales y casas de maternidad. En tal acta, aparte de mencionar el nombre, apellidos, sexo y nacionalidad, se deberá asentar los vestidos, papeles y objetos con que fue hallado el niño.

Si el nacimiento ocurriere en un buque nacional, los interesados deberán extender una constancia en que aparezcan las circunstancias del acta y solicitarán que la autorice el capitán o patrono de la embarcación. Los interesados entregarán el documento, al Juez del Registro Civil del primer puerto nacional a que arribe la embarcación, para que se elabore el acta correspondiente, si no hubiere Juez del Registro Civil en el puerto, se entregará la constancia a la autoridad local, quién la remitirá al Juez del domicilio de los padres.

Si el nacimiento ocurriere en buque extranjero, los interesados cumplirán con los requisitos que para el caso señalen las leyes de la nacionalidad del buque. Si al dar aviso del nacimiento se comunica también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de fallecimiento, cada una en sus formas respectivas.”⁶¹

“2.- Actas de reconocimiento de hijos naturales.- Este reconocimiento se puede hacer de diversas formas:

- 1.- En la partida de nacimiento.
- 2.- Por acta especial ante el Registro Civil.

⁶¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Op. Cit. P.p. 240, 241 y 242.

3.- Por escritura pública.

4.- Por testamento.

5.- Por confesión judicial directa y expresa.

Si el reconocimiento se hace en acta posterior, después de haber sido registrado el nacimiento, deberá contener los requisitos siguientes:

1.- Si el hijo es mayor de edad, su consentimiento para ser reconocido.

2.- Si es menor de edad pero mayor de 14 años, se expresará su consentimiento y el de su tutor.

3.- Si es menor de 14 años, sólo el consentimiento del tutor.

Si el reconocimiento se hace por alguno de los medios a que se refiere el artículo 369 del Código Civil, es decir, por testamento, por confesión judicial o por instrumento público, se presentará ante el Juez del Registro Civil el original o copia certificada, se insertará en el acta la parte relativa del documento. Es de señalarse que si se omite la presentación del documento ante el Juez del Registro Civil, conserva toda su validez el reconocimiento.

Cuando el reconocimiento se hiciere en oficina distinta del Registro Civil en que se registró el nacimiento, el Juez del Registro Civil que autorice el reconocimiento, remitirá copia a la oficina donde se haya registrado el nacimiento.”⁶²

“3.- Actas de adopción.- la adopción es un acto por medio del cual el adoptante, que debe ser mayor de 25 años, declara ante el Juez de lo Familiar,

⁶² PLANIOL Op. Cit. P.p. 145 y 146.

su voluntad de tomar al adoptado como hijo suyo, para encargarse de su persona como si fuera su propio padre. El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

El Juez de lo Familiar, después de que se hayan llenado los requisitos para la adopción, dictará resolución judicial que autorice la adopción, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda. El acta de adopción deberá contener:

- 1.- los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado.
- 2.- El nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción.
- 3.- Los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos.
- 4.- Se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.”⁶³

“4.- Actas de tutela.- La tutela se confiere por medio de una resolución judicial que se llama acta de discernimiento de la tutela. De esta resolución, dentro de las setenta y dos horas de hecha la publicación a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para el levantamiento del acta respectiva.

La omisión del registro, no impide al tutor entrar en el ejercicio del cargo.

El acta deberá contener:

⁶³ BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Op. Cit. P.p. 243 y 244.

1.- Nombre, apellido y edad del incapacitado.

2.- La clase de incapacidad por la que se ha discernido la tutela.

3.- El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad, antes del discernimiento de la tutela.

4.- El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y curador.

5.- La garantía dada por el tutor, asentándose el nombre, apellido y generales del fiador (si la garantía consiste en fianza) o la ubicación y demás señas de los bienes (si la garantía consiste en hipoteca o prenda).

6.- El nombre del Juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

5.- Actas de emancipación.- La emancipación se produce por el matrimonio del menor. El Juez del Registro Civil no formará acta separada; será suficiente para acreditarla el acta de matrimonio. Si el acta de matrimonio se levanta en oficina del Registro Civil diferente de aquella que levantó el acta de nacimiento, el Juez del Registro Civil remitirá copia del acta de matrimonio que produjo la emancipación.

La omisión del registro de emancipación, no priva a esta de sus efectos legales; pero sujeta al responsable a la sanción de multa de 20 a 100 pesos.

6.- Actas de matrimonio.- deberá de contener:

1.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y lugar de nacimiento de los contrayentes.

- 2.- Se expresará si los contrayentes son mayores o menores de edad.
- 3.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres.
- 4.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban suplirlo, si se trata de menores de edad.
- 5.- Se hará constar que no hubo impedimento para el matrimonio o que habiéndolo se dispense.
- 6.- La declaración de los pretendientes de que es su voluntad unirse en matrimonio y la declaración del Juez del Registro Civil de que han de quedar unidos.
- 7.- La declaración de los cónyuges acerca del régimen que adopten respecto de sus bienes (sociedad conyugal o separación de bienes).
- 8.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, así como su declaración de si son o no parientes de los contrayentes, (fracción derogada mediante gaceta del Distrito Federal de fecha trece de enero de 2004).
- 9.- La constancia de que se cumplieron todas las formalidades prescritas en la ley ante el Juez del Registro Civil.

El acta deberá ser firmada por todas las personas que en la misma intervinieron, según lo prescribe el artículo 103 del Código Civil para el Distrito Federal.

7.- Actas de divorcio.- Se deberá remitir copia de la resolución que decrete el divorcio al Juez del Registro Civil para que redacte el acta correspondiente. El

acta de divorcio expresará el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de la partida del acta correspondiente.

8.- Actas de defunción.- El artículo 117 del Código Civil, establece que no podrá practicarse ninguna inhumación, sin la autorización escrita dada por el Juez del Registro Civil, quien se asegurará del fallecimiento con certificado expedido por médico legalmente autorizado. La inhumación o cremación deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la defunción, excepto en los casos de la muerte considerada violenta, artículo reformado el pasado 13 de enero del año 2004.

El acta de fallecimiento deberá contener:

- 1.- Nombre, apellido, ocupación y domicilio que tuvo el difunto.
- 2.- El estado civil de éste y si era casado o viudo el nombre y apellido de su cónyuge.
- 3.- El nombre, apellido, domicilio y ocupación de los testigos, requisito actualmente derogado mediante decreto de fecha 13 de enero del año 2004.
- 4.- Los nombres de los padres del difunto, si se supieren.
- 5.- La clase de enfermedad que determinó la muerte de acuerdo a la información contenida en el certificado de defunción y el lugar dónde se inhumara o cremara el cadáver, requisito actualmente reformado mediante decreto de fecha 13 de enero del año 2004.
- 6.- La hora de la muerte si se supiere y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta, debiendo de asentar los datos de la Averiguación

Previa con que se relaciona, requisito reformado mediante decreto de fecha 13 de enero del año 2004.

Los dueños o habitantes de la casa donde ocurra el fallecimiento, los directores o administradores de prisiones, hospitales, colegios u otra cualquiera casa de comunidad, los huéspedes de los mesones u hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso del fallecimiento al Juez del Registro Civil dentro de las 24 horas siguientes al fallecimiento y en caso de incumplimiento se sancionarán con una multa de \$500 a \$5,000 pesos.

En los casos de siniestro tales como incendio, naufragio, inundación, cuando no sea posible reconocer el cadáver se formara el acta con los datos que los que recogieron, expresando en cuanto fuere posible las señas del mismo y de los vestidos y objetos que con él se hayan encontrado.

9.- Actas relativas a inscripciones de las ejecutorias que declaren la incapacidad para administrar bienes. La ausencia o la presunción de muerte. Las sentencias que pronuncien las autoridades judiciales sobre estos puntos, deberán remitirse en copia certificada al Juez del Registro Civil competente dentro del término de 8 días.

El Juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento de matrimonio en su caso; e insertará los datos esenciales de la resolución judicial.

En los casos en que se recobre la capacidad legal y se presente la persona declarada ausente o aquella cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro por el interesado o por la autoridad que corresponda para que cancele la inscripción, según el artículo 133 del Sustantivo Civil del Distrito Federal reformado el 09 de junio de 2004.”⁶⁴

⁶⁴ Ibidem. P.p. 241-269.

3.9. Rectificación de las actas del Registro Civil.

Para hacer una modificación o rectificación a una de las actas referentes al estado civil de las personas, deberá seguirse un juicio de rectificación en la forma establecida por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las rectificaciones de las actas del Registro Civil, sólo pueden producir dichos efectos mediante una sentencia de Juez competente, salvo el reconocimiento voluntario que haga un padre de su hijo. La rectificación tiene lugar:

- a) Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó y
- b) Por enmienda cuando se solicite variar algún nombre o circunstancia ya sea esencial o accidental.

No es procedente la rectificación de un acta en los casos en que alguna persona arbitrariamente haya venido usando un nombre que no le corresponde. La rectificación del acta del estado civil debe hacerse por medio de juicio ordinario en los términos y condiciones que establece el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pudiendo ser solicitada por las personas siguientes:

- a) El propio interesado. Jurisprudencia REGISTRO CIVIL, RECTIFICACIÓN DE ACTAS DE. SI EL ACTOR SOSTIENE QUE EL ACTA POR RECTIFICAR ES LA SUYA REQUIERE PROBAR SU IDENTIDAD CON EL TITULAR DE LA MISMA. Si una persona demanda la rectificación de un acta de nacimiento que dice ser la suya, se requiere que se acredite como elemento indispensable de su legitimación a la causa, su identidad con la persona que por medio de dicha acta aparece registrada, a fin de adecuarse al supuesto de legitimación que consagra la fracción I del artículo 136 del Código Civil para el Distrito Federal

que dispone: “Artículo 136. Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil: I. Las personas de cuyo estado se trata” Amparo Directo 4078/78. María Juárez Sierra. 17 de octubre de 1980. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Pedro Reyes Colín. Tercera Sala. Informe de 1980 mayo Ediciones, Pág.78.

b) Las personas que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguien.

c) Los herederos del interesado o las personas relacionadas con el estado civil.

d) Los acreedores legatarios y donatarios podrán intentar o continuar la acción de rectificación del acta del estado civil, aún después de la muerte de la persona de cuya acta se trata de rectificar.

El Juez competente para decretar la rectificación del acta, es el de la ubicación de la oficialía del registro dónde se haya levantado ésta. La acción debe intentarse en juicio ordinario y los hechos que deben probarse en el juicio son los siguientes:

a) La existencia y contenido del acta.

b) La inexactitud de los datos que contenga o en su caso, la existencia en el acta de los datos prohibidos.

Por último, cabe destacar que la corrección de errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, que no afecte los datos esenciales del acta da lugar a la modificación del acta y deberá solicitarse ante la oficina central del Registro Civil, no es necesaria la intervención del poder judicial, según lo dispone el artículo 138 bis del Código Civil para el Distrito Federal reformado mediante decreto de fecha 13 de enero del 2004.

3.10. Breve estudio de derecho comparado con relación al Registro Civil en la República Mexicana.

En los apartados que anteceden al presente Capítulo, hemos estudiado de forma breve, los antecedentes del Registro Civil; la naturaleza de esta Institución; el sistema que éste sigue, la fuerza probatoria de las actas que éste expide; las personas que intervienen en el levantamiento de las actas; entre otros temas más relacionados con el Registro Civil.

Ahora corresponde hacer un breve estudio de derecho comparado; con relación al tema del Registro Civil. Para ello en la presente Tesis se estudiarán las legislaciones de: Estado de México, Estado de Hidalgo y del Distrito Federal.

3.10.1. Estado de México.

El Código Civil para el Estado de México, regula lo concerniente al Registro Civil, en el Libro Tercero, Título Primero, esto es del artículo 3.1 al 3.7, los cuales establecen:

“Artículo 3.1.- El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus Oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción plena, matrimonio, divorcio, fallecimiento; asimismo inscribe las resoluciones que la ley autoriza, en la forma y términos que establezca el reglamento.

Artículo 3.2.- Las actas del Registro Civil sólo se podrán asentar con las formalidades previstas en el reglamento respectivo. De no observarse las formalidades esenciales serán nulas.

Artículo 3.3.- Los vicios o defectos que haya en las actas cuando no sean sustanciales, no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Artículo 3.4.- No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren, excepto las prevenciones en contrario y lo que esté expresamente prevenido por la ley.

Artículo 3.5.- El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley.

Artículo 3.6.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente a la celebración del acto ante el Registro Civil, y las leyes lo permitan, podrán hacerse representar por un mandatario especial.

Artículo 3.7.- Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apéndices con ellas relacionados, y los servidores públicos encargados estarán obligados a expedirlos, excepto en los casos prohibidos por la ley.”

De tal forma que la legislación del Estado de México, en relación al registro civil, le otorga el carácter de Institución pública, la cual es encargada de llevar el registro de los actos del estado civil de las personas. También nos establece dicha legislación que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las Actas que expide el Registro Civil y éstas sólo pueden ser modificadas mediante Sentencia, también como debe de ser se establece en dicha legislación que en el levantamiento de dichas Actas del Registro Civil se deben de observar requisitos y solemnidades que para el caso, la Ley requiere. Así se lleva el control de nacimientos, divorcios, defunciones, reconocimiento de hijos, matrimonios.

3.10.2. Estado de Hidalgo.

Lo relativo al Registro Civil, en el Estado de Hidalgo, se encuentra previsto en el Capítulo Trigésimo Primero del Código Familiar para el Estado, el cual en su parte conducente establece:

“Artículo 372.- El Registro del Estado Familiar es la Institución administrativa con personalidad jurídica dependiente del Ejecutivo Estatal, quien por medio de esta ley la delega a los municipios. Que está representada por los Oficiales del Registro del Estado Familiar, con facultades, atribuciones, obligaciones y derechos para constatar, autorizar y reconocer los actos o hechos jurídicos relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, concubinato, divorcio, tutela, emancipación, muerte, ausencia, presunción de muerte, pérdida de la capacidad legal, e inscripción de ejecutorias propias a la materia del estado familiar.

Artículo 373.- En el Estado de Hidalgo, estará a cargo de los Oficiales del Registro del Estado Familiar, autorizar los actos del estado familiar y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, concubinato, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en la demarcación mencionada, inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la de haber perdido la capacidad legal para administrar bienes y las resoluciones definitivas del estado familiar de las personas, las cuales se asentarán en documentos especiales que se denominarán "Formas del Registro del Estado Familiar", de las que se llevará un duplicado en la Dirección de Gobernación del Estado.

Artículo 374.- Para asentar las actas, las oficinas del Registro del Estado Familiar tendrán las siguientes formas: nacimiento, reconocimiento de hijos, de adopción y tutela, de matrimonio, de concubinato, de divorcio, de defunción y el de las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes. Toda acta deberá asentarse mecanográficamente en las formas que se mencionan en el párrafo anterior, por duplicado.

Artículo 375.- Las actas del Registro del Estado Familiar se asentarán en hojas especiales que se denominarán "Formas del Registro del Estado Familiar". La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con una multa de uno a diez días de salario mínimo por cada acta que se haya levantado fuera de las formas correspondientes o con 36 horas de arresto cuando haya insolvencia. En caso de reincidencia se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y si la conducta es constitutiva de ilícito penal, se dará vista al Ministerio Público.

Artículo 376.- Si se perdiere o destruyere alguna de las Formas del Registro del Estado Familiar, se sacará inmediatamente copia de alguno de los otros ejemplares, para cuyo efecto el funcionario que tenga conocimiento de la pérdidas, dará aviso a la autoridad coordinadora del Registro del Estado Familiar, o sea la Dirección General de Gobernación, quién ordenará de inmediato la reposición.

Artículo 377.- El estado familiar sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro familiar. Ningún otro documento, ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Artículo 378.- Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren hojas en que se pueda suponer se encontraba la inscripción; se podrá recibir prueba del acto por instrumentos para su constitución o reposición o testigos. Pero si uno de los registros se ha inutilizado y existen los otros ejemplares, de éstos deberán tomarse las pruebas, sin admitir las de otra clase.

Artículo 379.- Con las Formas del Registro del Estado Familiar se irán integrando volúmenes de acuerdo con el acto del Registro del Estado Familiar de que se trate, los cuales serán visados en su primera y última hojas, por el Secretario General de Gobierno del Estado, y se pondrá el sello de la Secretaría en cada volumen. Los volúmenes se integrarán cada año debiendo quedar el original en la oficina del Registro del Estado

Familiar, así como los documentos que le correspondan; se remitirá un ejemplar de las formas a la Dirección General de Gobernación del Estado.

Artículo 380.- La falta de remisión de los ejemplares anteriormente señalados, se sancionará con un día de salario mínimo regional actual, de multa, al Oficial del registro del Estado Familiar por cada ejemplar.

Artículo 381.- Sólo podrá asentarse en las actas del estado familiar, lo que deba ser declarado por el acto preciso a que ellas se refieren y lo expresamente prevenido por la ley, bajo pena de nulidad que hará valer todo interesado dentro de los seis meses de haber tenido conocimiento del acto aludido y de responsabilidad del Oficial del Registro correspondiente, en los términos del Artículo 375 de este Ordenamiento.

Artículo 382.- Si los interesados no pueden concurrir personalmente, podrán ser representados por un mandatario especial para el acto. El poder será otorgado en escritura pública o en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos, ratificando la firma ante Notario Público.

Artículo 383.- En la formación de las actas del Registro del Estado Familiar, se observarán las siguientes reglas:

I.- Los testigos que intervengan en las actas del Registro del Estado Familiar, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aún cuando sean sus parientes;

II.- Asentada el acta en las formas, será leída por el Encargado del Registro del Estado Familiar, a los interesados y dos testigos; la firmarán todos, y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa. También se expresará que el acta fue leída y quedaron conformes los interesados con su contenido;

III.- Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo, del tenor del acta, podrá hacerlo, y si no supiera leer, uno de los testigos designados por él, leerá aquella y la firmará si el interesado no supiera hacerlo.

IV.- Si un acto comenzado se entorpeciere porque las partes se nieguen a continuarlo o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo porque se suspendió, razón que deberán firmar el encargado del Registro, los interesados y los testigos;

V.- Las actas se numerarán con el folio que les corresponda y no se podrá dejar ningún espacio en blanco; salvo los casos exceptuados por la ley;

VI.- Tanto el número ordinal de las actas, como el de las fechas o cualquier otro, serán escritos en cifras aritméticas;

VII.- En ninguna frase se emplearán abreviaturas;

VIII.- No se hará raspadura alguna, ni tampoco se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará sobre ella una línea, de manera que quede legible. La infracción de las disposiciones contenidas en esta fracción y las tres anteriores se castigará con multa por valor de un día de salario mínimo;

IX.- Los puntos dados por los interesados y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número de acta y el sello del registro y se reunirán y depositarán en el archivo correspondiente, formándose un índice de ellos en las últimas hojas de los libros correspondientes.

Artículo 384.- La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del Oficial del Registro del Estado Familiar, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad y de la indemnización de los daños y perjuicios, así como la nulidad de las mismas.

Artículo 385.- Los errores o defectos de las actas, obligan al Oficial del Registro del Estado Familiar, a hacer las correcciones que señale el reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales, no producirán la nulidad del acto, excepto que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Artículo 386.- Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro del Estado Familiar, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados y los Oficiales del Registro, estarán obligados a darlo, así como la Dirección General de Gobernación.

Artículo 387.- Los actos y actas del estado familiar relativas al Oficial del Registro del Estado Familiar, a su consorte y a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Oficial, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 388.- Las actas del Registro del Estado Familiar extendidas conformes a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Oficial del Registro del Estado Familiar, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta probar lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

Artículo 389.- Para establecer el estado familiar adquirido por los hidalguenses fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se registren en la Oficialía correspondiente del estado o de las regiones respectivas, debidamente legalizadas conforme a la ley o los tratados respectivos.

Artículo 390.- Los oficiales del Registro del Estado Familiar, serán suplidos en sus faltas temporales por los Secretarios del Ayuntamiento.

Artículo 391.- El Ministerio Público cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las Formas del Registro del Estado Familiar, sean conforme a la ley, pudiendo inspeccionarlas, así como dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados.

Artículo 392.- Los Jueces Familiares que no remitan al Oficial del Registro del Estado Familiar, en un lapso de diez días hábiles, las resoluciones definitivas dictadas en sus juzgados, que hayan causado ejecutoria, en relación al estado familiar de las personas, serán destituidos del cargo.”

En el caso de la legislación civil del Estado de Hidalgo en lo relativo a la Institución del Registro Civil, en ésta la califica como institución de carácter administrativo, con personalidad independiente del Poder Ejecutivo Estatal, la cual es representada por los Oficiales del Registro Civil, siendo la principal función de dicha Institución, el llevar el control de nacimientos, defunciones, matrimonios, adopciones, divorcios, de concubinato, de reconocimiento de hijos, etc. A su vez, también esta a su cargo la inscripción de ejecutorias que ordenan la rectificación o modificación de los atestados.

3.10.3. Distrito Federal.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su Título Cuarto como ya hemos visto, regula lo concerniente al Registro Civil, de los artículos: 35 al 53, los que en su parte conducente establecen:

“Artículo 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 36.- Los Jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil" las actas a que se refiere el artículo anterior. Las inscripciones se harán mecanográficamente y por duplicado.

El Registro Civil, además resguardará las inscripciones, por medios informáticos o aquellos que el avance tecnológico ofrezca, en una base de datos en la que se reproduzcan los datos contenidos en las actas asentadas en las Formas del Registro Civil, que permitan la conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad.

Artículo 37.- Las actas del Registro Civil, sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Juez del Registro Civil.

Artículo 38.- Si se perdiere o destruyere alguna de las Formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta ley señala en su artículo 41.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el Juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.

Artículo 39.- El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos exceptuados por la ley.

El Registro Civil podrá emitir constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales, los cuáles harán prueba plena sobre la información que contengan.

Artículo 40.- Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos.

Artículo 41.- Las Formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quién el designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil y el otro, con los documentos que le correspondan, quedará en el archivo de la oficina en que se haya actuado.

Artículo 42.- El Juez del Registro Civil que no cumpla con las prevenciones del artículo anterior, será destituido de su cargo.

Artículo 43.- No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido por la ley.

Artículo 44.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o

de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o de Paz.

Artículo 45.- Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aún cuando sean sus parientes.

Artículo 46.- La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del Juez del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 47.- Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Juez del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Artículo 48.- Toda persona puede pedir testimonios completos o en extracto de las actas del Registro Civil; así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas y los jueces y registradores estarán obligados a darlos. La certificación de los testimonios de las actas del Registro Civil podrá autenticarse con firma autógrafa o electrónica. Por firma electrónica se entenderá la firma, clave, código o cualquier otra forma de autenticar por medios electrónicos, la autorización del funcionario competente según el sistema que instrumente el titular del Registro Civil conforme a lo que disponga el reglamento respectivo.

Las copias certificadas y las certificaciones emitidas por los servidores públicos facultados para ello y que sean autenticadas a través de firma electrónica, tendrán el mismo valor jurídico y probatorio que las suscritas en forma autógrafa.

Artículo 49.- Los actos y actas del estado civil del propio Juez, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos no podrán autorizarse por el mismo Juez, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el Juez de la adscripción más próxima.

Artículo 50.- Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

Artículo 51.- Para establecer el estado civil adquirido por los habitantes del Distrito Federal fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados

presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina del Distrito Federal que corresponda.

Artículo 52.- Los Jueces del Registro Civil se suplirán en sus faltas temporales por el más próximo de la demarcación territorial del Distrito Federal en que actúen. A falta de éste, por el más próximo de la demarcación territorial colindante.

Artículo 53.- El Ministerio Público cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las Formas del Registro Civil, se realicen conforme a la Ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los Jueces del Registro Civil que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados del Registro Civil.”

La legislación Civil para el Distrito Federal, establece que al cargo de los jueces del Registro Civil, esta a su cargo la función de dicha Institución, que se caracteriza por autorizar los actos del estado civil de las personas; llevar el registro o control de nacimientos, declaraciones de ausencia, presunciones de muerte, de adopción, defunciones, matrimonios, divorcios, tutela, incluso en relación a los extranjeros en nuestro país; así como inscripción de ejecutorias que ordenan la modificación de dichas Actas. Al establecer dicha legislación que toda persona puede solicitar expedición de las Actas del Registro Civil, en tales circunstancias dicha Institución tiene el carácter de pública.

Cabe destacar que entre las legislaciones de los Estados de México e Hidalgo y del Distrito Federal aquí analizadas, concluimos que dicha Institución surge para el control de los actos del estado civil; y para llevar ese control se requiere de ciertas observancias que para el caso exigen cumplir la Ley; su fin principal es en pocas palabras llevar un control del estado civil de las personas, llámese mayores de edad, menores de edad, incapaces.

Capítulo 4.

Propuesta, necesidad de elevar el Registro Civil a nivel federal, para evitar la duplicidad de matrimonios en la República Mexicana.

En el presente capítulo, se abordará de forma breve la problemática que encierra el hecho de que una persona tenga dos matrimonios civiles simultáneamente.

Pues bien, podemos decir al respecto que previa a la celebración del matrimonio, es necesario que los que pretenden contraerlo presenten solicitud por escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos en que expresen sus nombres, edad, ocupación y domicilio y que ambos contrayentes sean mayores de edad, así como el de sus padres. De la misma manera, deberá de manifestar que no tienen impedimento y que es su voluntad unirse en matrimonio. Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido 16 años, para tal efecto se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el que será otorgado atendiendo a las circunstancias del caso. Para el caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez y así lo acredite por medio del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición de la madre o el padre podrá dispensar el requisito señalado anteriormente, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años. Deberán llevar también el convenio en el que consten las capitulaciones matrimoniales, es decir, el contrato de matrimonio en relación con los bienes y por el que deberán de optar por la Sociedad Conyugal o por el régimen de Separación de Bienes, según convenga a sus intereses. Este convenio no puede dejar de presentarse ni a pretexto de que los pretendientes carezcan de bienes, pues en todo caso versará sobre los que adquieran dentro del matrimonio. Cuando los bienes

materia de las capitulaciones sean aquellos que requieren de escritura pública para su transmisión, el convenio deberá otorgarse en este documento.

Cuando alguno de los cónyuges hubiere sido casado, deberá comprobarse la terminación del matrimonio, ya con el acta de defunción, ya con la copia de la sentencia de divorcio o de nulidad del matrimonio anterior.

Cuando para la celebración del matrimonio se hubiere requerido dispensa de algún impedimento (parentesco o menor edad de la mínima) se deberá acompañar el comprobante de haber obtenido la dispensa.

Presentada la solicitud de matrimonio y los documentos mencionados con anterioridad, el Juez del Registro Civil hará que los firmantes, así como los que en caso de matrimonio de menores deban prestar su autorización, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Es facultad también del Juez del Registro Civil cerciorarse de la autenticidad de la firma del certificado médico que se le presente (artículo 100 del Código Civil para el Distrito Federal).

Si se han llenado todos los requisitos mencionados, el matrimonio deberá celebrarse dentro de los ocho días siguientes y es causa de responsabilidad del Juez el retardo en su celebración, lo que se castigará con multa en la primera ocasión y con destitución de su cargo en caso de reincidencia (artículo 112 del Código Civil para el Distrito Federal).

“En el lugar y hora señalados, y estando presentes ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial en escritura pública o en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o de Paz. El Juez del Registro Civil, deberá leer en voz alta la solicitud de matrimonio, así como los documentos presentados y a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad como lo establece el artículo 102 del Código Civil para el Distrito Federal

Enseguida deberá levantarse un acta en el que consten el nombre, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes, si son mayores o menores de edad; los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres y su autorización, así como de los que en su caso deban suplirla, cuando se trate de matrimonio de menores; los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres; la manifestación de que no hubo impedimento y la comprobación de la dispensa en su caso, la declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la declaración del Juez del Registro Civil, declarándolos unidos en matrimonio, el régimen patrimonial bajo el cual se contrae el matrimonio y la manifestación de haberse cumplido con los requisitos señalados. El acta deberá ser firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido y al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Es de hacerse notar que en nuestro sistema no se exige la anotación marginal de las actas de nacimiento de los contrayentes, para hacer constar su matrimonio, cosa que fuera de desearse, para evitar la posibilidad de segundos matrimonios sin haberse sido disuelto el anterior y que resulta una omisión inexplicable si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 116 del Código Civil, las actas de matrimonio serán anotadas con los datos del divorcio.”⁶⁵

Con relación a los requisitos que deben contener las actas de matrimonio, el Código Civil para el Distrito Federal señala que son los previstos del artículo 97 al 113, los cuales al pie de la letra establecen:

“Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, nombre y apellidos de sus padres.

⁶⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho Civil. Introducción y personas. Harla, México, 1995. P.p. 258 y 259.

II.-Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y asimismo contener su huella digital. Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.

Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;

II. La constancia de que otorguen su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148 de este Código, para que el matrimonio se celebre.

III. Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil.

IV. DEROGADO;

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Artículo 99. En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

Artículo 100.- El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas.

Artículo 101.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud de matrimonio en el lugar, día y hora que se señale para tal efecto.

Artículo 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Artículo 103. Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
 - II. Si son mayores o menores de edad;
 - III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
 - IV. En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo;
 - V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;
 - VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;
 - VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
 - VII. DEROGADA.
 - IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.
- El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Artículo 103 Bis. La celebración conjunta de matrimonios no exime al Juez del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 104.- Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.

Artículo 105. El Juez del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al Juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

Artículo 106. Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquiera persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Artículo 107. Antes de remitir el acta al Juez de primera instancia, el Juez del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

Artículo 108. Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el Juez del Registro Civil dará cuenta a la autoridad judicial de primera instancia que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

Artículo 109. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

Artículo 110. El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.

Artículo 111. Los Jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

Artículo 112. El Juez del Registro Civil, que sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado la primera vez con multa de \$1,000.00 y en caso de reincidencia con destitución del cargo.

Artículo 113.- El Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, exigirá de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio”.

Por otra parte, “la sentencia ejecutoria que decrete un divorcio se remitirá en copia certificada al Juez del Registro Civil para que realice la anotación el acta matrimonial correspondiente (artículo 114 del Código Civil para el Distrito Federal).

El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos previstos por la legislación civil (artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal), previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges (artículo 115 del Código Civil para el Distrito Federal).

Extendida el acta de divorcio administrativo, se mandará anotar en la de matrimonio de los divorciados. (Artículo 116 del Código Civil para el Distrito Federal)”.

Al respecto el Código Civil para el Distrito Federal, establece:

“Artículo 114.- La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio, se remitirá en copia certificada al Juez del Registro Civil para que realice la anotación en el acta de matrimonio correspondiente.

Artículo 115. El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

Artículo 116.- Extendida el acta de divorcio administrativo, se mandará anotar en la de matrimonio de los divorciados.

Si el divorcio administrativo se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de matrimonio de los divorciados, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de

divorcio administrativo, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva.”

4.1. Breve referencia de la problemática jurídica al existir duplicidad de matrimonios en diferentes Estados de la República Mexicana.

En este apartado, corresponde abordar uno de los problemas que se presentan a diario en la vida jurídica de nuestro país. Nos estamos refiriendo a la duplicidad de registros de matrimonios en diversas entidades de la República Mexicana.

Problemática que en la práctica profesional se presenta a diario en nuestros Tribunales.

Y puesto que sí el legislador se lo propone, con un estudio del problema podría desembocar ello en una subsanación o enmienda a dicha laguna en la ley. Sólo basta pensar en qué sucede, cuando existe una duplicidad de matrimonios y ninguno de ellos ha sido nulificado, pues ante tal caso, es lógico que existiría un conflicto con relación a los derechos y obligaciones de los cónyuges, con relación a los hijos, a los bienes, etc., como más adelante se analizará de forma breve, para ilustrar más al lector estudioso y a los compañeros estudiantes que en su momento lleguen a consultar este trabajo de Tesis.

Como ejemplo de dicha problemática, citaremos el siguiente caso que se presenta con mucha regularidad en la práctica:

Cuando se demanda la nulidad de un matrimonio, ello por existir otro matrimonio anterior a éste, que haya contraído alguno de los cónyuges en segundas nupcias sin haber disuelto el primer vínculo matrimonial. Lo cual conlleva diversos problemas en materia familiar, civil, e incluso laboral. Como más adelante exponemos, sí existiese una unificación en los controles que se llevan en los diferentes Registros Civiles Estatales y Municipales de la

República Mexicana, en cuanto al estado civil de las personas, creemos que considerablemente se vería disminuido este problema tan común y frecuente en nuestros Tribunales.

4.2. En relación a los derechos sucesorios.

Es evidente que al momento de existir una duplicidad de matrimonios y ninguno de ellos ha sido nulificado y al fallecer la persona que contrajo dos veces nupcias sin legalmente haber disuelto el vínculo matrimonial que lo unía con dos personas distintas; de la simple muerte de éste se derivan la transmisión de derechos y obligaciones para con sus herederos, llámense esposas, esposos, hijos, padres de éstos, etc. Lo que lógicamente tendría un problema entre los que se crean con mayor derecho a heredar.

4.3. En relación a la filiación.

Otro caso problemático con relación a la duplicidad de matrimonios, lo encontramos en la filiación y los derechos que derivan del mismo, como lo son principalmente los Alimentos.

"La filiación constituye un estado jurídico, en cambio la procreación, la concepción del ser, el embarazo y el nacimiento, son hechos jurídicos. El estado jurídico consiste en una situación permanente de la naturaleza o del hombre que el Derecho toma en cuenta para atribuirle múltiples consecuencias que se traducen en derechos, obligaciones o sanciones que se están renovando continuamente, de tal manera que durante todo el tiempo en que se mantenga esa situación se continuarán produciendo esas consecuencias.

Por lo que se refiere a la filiación, encontramos que una situación permanente que regula el derecho y que se origina no sólo por virtud del hecho de la procreación sino que supone otros elementos, para que esa relación jurídica entre el progenitor y el hijo, sea una situación estable que se manifieste a través de derechos y obligaciones durante toda la vida del progenitor y del hijo y que

no va a desaparecer, por consiguiente, como ocurre con ciertos estados que se extinguen o se transforman dentro del mismo sujeto." ⁶⁶

La filiación puede derivar de una relación de descendencia o de la voluntad declarada por la que una persona adquiere los derechos y obligaciones que nacen de la paternidad o de la maternidad. En el primer caso la filiación es consanguínea; en el segundo caso, la filiación es adoptiva.

A su vez la filiación consanguínea se subdivide en: matrimonial y extramatrimonial, según si existe el vínculo entre padre y madre o por lo contrario, los progenitores no se encuentran ligados entre sí por el vínculo conyugal.

La problemática que enfrenta esta figura jurídica que se plantea en el presente trabajo, consiste en que en tanto se decide si es hijo o no legítimo, se interponen diversas acciones para que no tome posesión de bienes que se le llegaren a dejar ya por vía de sucesión o por actos *inter vivos*, esto es, puede darse el caso como acontece en Tribunales, que un hijo menor o mayor de edad, tenga derecho a percibir alimentos, sin embargo si alguno de los padres tiene celebrado un segundo matrimonio del primero y éstos últimos se llegaren a enterar, interponen acciones de desconocimiento para evitar que el menor tenga derecho a percibir lo que la ley ordena, o en su defecto, solicitan el Juez de la causa que al declararse la nulidad del segundo matrimonio, junto con ello se niegue la filiación del hijo, situación que está prohibida conforme a derecho.

Lo manifestado anteriormente, se robustece con lo que dispone el precepto 344 del Código Civil para el Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

“Artículo 344.- La declaración de nulidad de matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, no afectará la filiación de los hijos”.

⁶⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo 1. Porrúa, México, p. 433.

Como es de observarse en dicho numeral, no debe existir impedimento para que un hijo ya matrimonial o extramatrimonial, entre a disfrutar de los derechos que la ley le otorga aún cuando haya duplicidad de matrimonio, porque nuestra propia legislación vigente, no hace distinción entre uno y otro, ya que los mismos entran a ser parte de la familia de su padre y de su madre, pero dado que también nuestra legislación permite acciones de desconocimiento, es entonces que hay que esperar a que se emita resolución que confirme lo que señala el artículo antes invocado, para que el hijo entre a disfrutar y disponer de los derechos que la ley le otorga.

También cabe destacar que el precepto 346 del Código Civil para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

“Artículo 346.- Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.”

Del precepto antes transcrito, es notable que los hijos sea cual fuere su condición, enfrentan acciones civiles en contra de su calidad por la duplicidad de matrimonios ya para recibir alimentos, bienes muebles o inmuebles, cuentas, sucesiones, etc.

Problemática que encuadra con el tema que se comenta en este trabajo terminal de Tesis, por último y a manera de ilustración cabe mencionar que aún cuando el hijo o los hijos fueran concebidos de una segunda relación de sus padres, la acción que les compete es imprescriptible tanto a su persona como a la de sus descendientes, lo anterior por así disponerlo el numeral 347 que nos permitimos transcribir:

Artículo 347.- La acción que compete al hijo para reclamar su filiación es imprescriptible para él y sus descendientes.

En ese tenor de ideas, el legislador sí se lo propone al estudiar la problemática que se presenta a diario en nuestros Tribunales en tratándose cuando por

ejemplo existe duplicidad de matrimonios, al elevar la Institución del Registro Civil en cuanto a una unificación de registros del estado civil de todos los habitantes y extranjeros que habitan en el país, se estaría en mejorando y unificando el control que se lleva en la República Mexicana del Estado Civil de las personas.

4.4. Otros casos.

Otro ejemplo que puede exponerse en este trabajo, se trata de una vivencia personal al inició de tener contacto con la vida profesional, ello al ser apoderado de una Sociedad Financiera de Objeto Limitado (SOFOL), en una controversia de naturaleza civil y en la especie un Juicio Especial Hipotecario, nos constato conocer desde la demanda inicial hasta la ejecución de la Sentencia Definitiva, un hecho que es a todas luces motivo de impulso a la elaboración de éste tema de Tesis Profesional.

En efecto, nuestra entonces poderdante otorgó un crédito hipotecario a una persona física en la Ciudad de Córdoba, Estado de Veracruz en el año de 2000, quién en sus generales del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, manifestó estar soltero. Posteriormente, seguido que fue por sus etapas dicho juicio especial hipotecario, se obtuvo una sentencia favorable a favor de mi ex poderdante en la que se condenó al demandado a hacer pago de las prestaciones reclamadas con excepción de los intereses moratorios y pena convencional, al intentar concluir con dicho crédito hipotecario mediante el respectivo Incidente de Ejecución, emplazado que fue el demandado conforme a la ley, hizo valer sus excepciones y defensas conforme convino a sus intereses.

Así las cosas, al ser señalado día y hora a nuestra ex mandante para que tuviese evento la Primer Pública Almoneda a mediados del año 2003, previa la exhibición del respectivo avalúo y certificado de gravámenes y publicados los edictos de 7 en 7 días así como el respectivo exhorto en razón a la distancia,

comparecen dos señoras incoando Tercería excluyente de dominio, argumentando que no se podía ejecutar dicho inmueble porque las mismas no fueron emplazadas a juicio conforme a la ley, para ser oídas y vencidas en juicio en términos de lo establecido por el precepto 14 de nuestra Carta Magna, aduciendo además que se encontraban casadas bajo el régimen de sociedad conyugal con el entonces acreditado hipotecario, exhibiendo al efecto las partidas de matrimonio respectivas como base de sus Tercerías.

Iniciada que fue la audiencia, en la misma el Juez al dar cuenta con dicha acción, suspendió la misma en tanto se definía el derecho de las supuestas consortes. De lo que se colige que por ignorancia o no, el acreditado contrajo dos veces nupcias sin medir las consecuencias personales y a terceros como en el caso del mandante, quien no pudo ejecutar en ese momento dicha sentencia para obtener el pago de la hipoteca, violando en su perjuicio los principios jurídicos de celeridad y seguridad jurídica.

Como se puede deducir del anterior caso en materia civil y como ya se estableció, el deudor contrae nupcias por primera vez y sin disolver el primer vínculo matrimonial vuelve a repetir el acto jurídico, situación que se vio reflejada en el juicio especial hipotecario; pues se promovieron dos tercerías excluyentes de dominio de dos esposas diferentes que contrajeron nupcias con un mismo hombre; siendo el caso que derivado de ello se tendría que nulificar el segundo matrimonio independientemente del resultado del juicio intentado en la vía especial hipotecaria.

De tal forma que sí existiese en nuestro país una unificación y actualización pronta de los registros del estado civil de los gobernados; muchos de estos problemas que se presentan a diario en los Tribunales, prácticamente serían en menor grado.

4.5. Necesidad de elevar el Registro Civil a nivel Federal, para evitar la duplicidad de matrimonios en la República Mexicana con su respectiva ley y reglamento para definir su estructura.

Con las ideas y conceptos estudiados en los capítulos que anteceden; y con la breve referencia de la problemática que se hace en éste capítulo con relación al problema que conlleva la duplicidad de matrimonios en la República Mexicana; estamos en aptitud de entender de una mejor manera dicha situación que se presenta a diario en los Juzgados Familiares, Civiles o incluso en los demás Órganos de impartición de justicia.

Dado que es muy común que en los Juzgados Familiares se demande la nulidad de matrimonios, por motivo de duplicidad; en el presente trabajo terminal de Tesis, se propone que se eleve la Institución del Registro Civil; a un rango federal por las consideraciones siguientes:

Como lo vimos ya y como su nombre lo indica, el Registro Civil, lleva el control de acontecimientos relacionados con los individuos o personas físicas con motivo de su nacimiento, muerte, patria potestad, matrimonio, divorcio, adopción; siendo las actas que expide dicha institución, documentales públicas que tienen fuerza probatoria plena, en relación con la condición jurídica de los individuos. En ese orden de ideas; basta pensar ¿qué sucede, cuando una persona ha contraído legalmente nupcias en cualquier Estado de la República y con el tiempo y sin disolver ese vínculo matrimonial, contrae otro matrimonio en otro Estado de la República? En ese tenor de ideas, ¿es eficaz el control que actualmente se lleva en la República Mexicana del Registro Civil con relación a los matrimonios? Con tan sólo formular estas interrogantes, vemos que ello se traduce en un problema que a diario se ventila en los juzgados familiares, al demandarse nulidades de matrimonios que no sólo afectan a matrimonios en sí, sino que también como ya se ha visto, se generan consecuentemente

problemas con relación a la filiación, derechos sucesorios, e incluso sí vemos más allá de la problemática, con relación a problemas civiles y laborales.

Es por ello, que para que se pueda subsanar este problema que hemos expuesto y planteado, y con el afán de que exista un mejor sistema de impartición de justicia en nuestro país; se propone como solución a tal problemática; que la Institución del Registro Civil sea elevada a rango federal; con el objeto de que todos los actos de los que lleva control, se encuentren en todos y cada uno de los registros o archivos o libros de control que para tales efectos lleva en los distintos Estados y Municipios o Delegaciones que integran la República Mexicana; lo cual no está muy alejado de la realidad, ni imposible de practicarse; gracias a los adelantos tecnológicos como lo es la informática al servicio del Derecho. Lo cual se traduciría en un aparato con mayor eficacia y por ende, un mayor control en relación con la duplicidad de matrimonios; de tal forma que sí una persona desea contraer nupcias, por ley y en consecuencia de dicha propuesta, se expediría una constancia en la que aparezca sí actualmente una persona se encuentra o no casada como requisito para contraer nupcias.

Por ello, el Registro Civil podría expedir una constancia, tal y como lo hace el Buró de Crédito, para saber si determinado ciudadano es sujeto o no de celebrar el contrato de matrimonio, para evitar la duplicidad y la problemática jurídica que ello conlleva.

En ese tenor de ideas y de acuerdo a lo que establece nuestra Carta Magna, para que tenga realización el punto inmediato anterior, se propone como solución a la problemática de duplicidad de matrimonios en la República Mexicana, el iniciar y crear una nueva Ley de carácter Federal por conducto del segundo Poder, es decir, a propuesta de la Cámara de Diputados y Senadores, lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 71 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I.- Al presidente de la República;

II.- A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y

III.- A la legislatura de los estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o senadores, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

A su vez, las facultades de nuestro Congreso son las que señala el precepto 73 de nuestra Carta Magna fracción XVI que en su parte conducente establece:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Bajo este contexto, derivado de la promulgación de esa nueva Ley, la cual se podría denominar: "Ley Federal del Registro Civil"; se deberá en consecuencia de ello otorgar el carácter de federal a la Institución del Registro Civil en nuestro país, es decir; que en cada Estado integrante de la Federación así como sus Municipios o Delegaciones en las que actualmente hay una oficina del Registro Civil; exista una unificación de los datos recabados y/o registrados en dichas oficinas con relación a las personas y su estado civil; ello no está lejos de realizarse, pues hay que tomar en cuenta que la ciencia de la informática estaría en auxilio de la Ciencia del Derecho, automatizando las bases de datos de las oficinas del Registro Civil; y que un ciudadano en cualquier punto de la República pueda consultar registros de personas de cualquier otro Estado de una manera fehaciente, confiable, pronta y actualizada.

Ello lógicamente llevaría al Estado a llevar un control más eficiente del Registro Civil y, a su vez, se traduciría en un menor índice de duplicidad de matrimonios y sus problemas inherentes que acarrearán éstos; ya que en dicha Ley que con

dicha la promulgación de lo que se denominaría “Ley Federal del Registro Civil”, se estaría dando en cierta medida una solución al problema planteado en ésta Tesis, es decir, a la duplicidad de matrimonios en la República Mexicana; por lo que dicho órgano, deberá estar dotado de plena autonomía en cuanto a su personalidad jurídica y patrimonio, contando con una administración ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la Ley de la materia, con la mejora que se propone.

Dicho cuerpo normativo, en su contenido; deberá exigir a los contrayentes de matrimonio; la expedición de una constancia que otorgará el propio Registro Civil; en la que conste la aptitud de los contrayentes para poder adquirir matrimonio civil, con ello, reiteramos; se subsanaría ese obstáculo y por ende, se perfeccionaría en mayor grado la Institución del Registro Civil en México; aunado a ello; las Actas que expide el propio Registro Civil, tendrían una mayor eficacia probatoria y jurídica, con relación al estado civil de los gobernados. Esto se lograría, con apoyo de los avances de la ciencia, en éste caso con apoyo de la ciencia de la informática, de tal forma que los registros del estado civil de las personas puedan estar disponibles de forma inmediata en cualquier Oficina o Juzgado del Registro Civil de nuestro país.

No es óbice a lo anterior, que Ley que se propone crear, denominada “Ley Federal del Registro Civil”, contemple, la obligación a los jueces del Registro Civil en el país, de comunicar en el término de cinco días hábiles, la celebración de matrimonios en los Juzgados del Registro Civil a su cargo a las demás Oficinas o Juzgados del Registro Civil de la República Mexicana; para ello los jueces se apoyarían en los avances de la ciencia informática, ello con el fin de que exista una unificación de los registro del estado civil de las personas en todo el país y obtener información del estado civil de una persona en cualquier Estado del país; a su vez en prevención de ataques informáticos, los Jueces del Registro Civil, en término de treinta días hábiles, tendrían la obligación de remitir el registro de los matrimonios celebrados en los Juzgados a su cargo a

una Oficina Central del Registro Civil, la que posteriormente hará de su conocimiento todos y cada uno de los registros de matrimonios civiles a cada uno de los Juzgados u Oficinas del Registro Civil del país; con ello creemos existiría una unificación de dichos registro en México, lo que conllevaría a solucionar en gran medida el problema de duplicidad de matrimonios y, por ende se estaría perfeccionando la legislación de la materia, la Institución del Registro Civil sería más eficiente y a su vez con ello, el sistema judicial sufriría una mejora.

Conclusiones:

PRIMERA: Dada la naturaleza del propio ser humano de vivir en grupos y, esa unidad fundamental de toda sociedad lo es la familia y cada miembro integrante de ésta, se distingue de un miembro a otro por medio de un nombre; y a consecuencia desde un inicio muchas veces como lo vimos en el estudio de la presente Tesis que en diversas épocas y países, la Iglesia fue uno de los antecedentes de la propia institución del Registro Civil; dado que ésta llevaba un control del número de feligreses y situaciones inherentes a éstos con la Iglesia como lo son el bautismo, el registro de nacimientos y muertes dentro de los miembros de su congregación; muchos de estos registro en un principio eran para llevar un control de los diezmos a la Iglesia. Con el paso del tiempo y de acuerdo a que cada vez se hace más compleja una sociedad, el Estado, se ve obligado a llevar un control de la población; básicamente es así como empieza a surgir el Registro Civil en diferentes países; perfeccionándose cada vez más con el paso de los años.

SEGUNDA: Podemos concluir, que el Registro Civil, es una Institución que tiene por objeto el hacer constar de una forma fehaciente y auténtica y a través de un sistema organizado, todos y cada uno de los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios oficiales investidos de fe pública, para que las actas que éstos extiendan y los testimonios por ellos expedidos tengan valor probatorio pleno en un juicio o fuera de él. Dichos actos esencialmente son: nacimiento, adopción, muerte, declaraciones de ausencia, matrimonio, divorcio; de todos los ciudadanos. Siendo una Institución pública, pues todo ciudadano, puede consultar sus datos que en el se contienen.

TERCERA: En relación con la figura del matrimonio, podemos decir que: matrimonio, es la unión establecida entre hombre y mujer, y que es convenida de acuerdo con la ley, regulada y ordenada con el fin básico a la creación de

una familia. O bien como lo establece la Ley el matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en dónde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

CUARTA: Los requisitos para contraer matrimonio, están conformados por: El acto del matrimonio exige el acuerdo de voluntades o consentimiento de los contrayentes para celebrarlo. No basta sin embargo, la existencia de tal consentimiento, se requiere que la concurrencia de voluntades sea manifestada solemnemente por los contrayentes ante el Juez del Registro Civil, quien este a su vez declara en nombre de la ley y la sociedad que se han convertido en marido y mujer. Los elementos esenciales del matrimonio son: la voluntad de los contrayentes y el objeto; además de las solemnidades requeridas por la ley. Vimos que la voluntad se manifiesta con la simple declaración expresa de los contrayentes.

QUINTA: El objeto del acto del matrimonio, consiste en la vida en común que se da entre un hombre y una mujer, sujeta a relaciones jurídicas. El matrimonio es un acto solemne por tanto, debe revestir la forma ritual que la ley establece. Los elementos de validez son: la capacidad, la ausencia de vicios de la voluntad, la licitud en el objeto, las formalidades. La capacidad de goce alude a la aptitud para la cópula entre los contrayentes, a la salud física y mental de los contrayentes y a la no existencia de hábitos viciosos. La capacidad de ejercicio, se refiere a la edad requerida que deben tener los menores de edad para contraer matrimonio, pues requieren del consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o la tutela sobre ellos, consentimiento que puede ser suplido por la autoridad administrativa cuando sea negado. La voluntad debe estar exenta de vicios; y la voluntad debe de ser expresada ante el C. Juez del Registro Civil.

SEXTA: El matrimonio no solo produce efectos en cuanto a las personas de los cónyuges y a los hijos de éstos, también los produce sobre el patrimonio de los cónyuges, esto es, sobre los bienes que pertenecen o que lleguen a pertenecer a los consortes. Lo anterior es así, ya que los cónyuges al momento de celebrar el matrimonio deben declarar por escrito ante el Juez del Registro Civil cuál es el régimen al cual van a quedar sometidas las cosas y los derechos de que son propietarios o que en lo futuro adquieran. De ahí también la importancia de la propuesta de solución al problema que se plantea en esta Tesis.

SEPTIMA: La Ley de la materia establece las causales de nulidad de un matrimonio, siendo estas: El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra; que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156 del Código Civil; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103 del Código Civil para el Distrito Federal.

OCTAVA: El matrimonio se extingue por: muerte de alguno de los cónyuges; divorcio y la nulidad.

NOVENA: Las actas del que expide el Registro Civil son documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas. Es de tal forma que podemos decir que las actas expedidas por el Registro Civil son instrumentos en los que constan fehacientemente actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas y los actos en los que ellas intervienen, es decir, en el levantamiento de un acta del Registro Civil deberán intervenir: el oficial del Registro Civil, quien las redacta y autoriza, la parte o partes interesadas, los testigos, los declarantes en actos como el nacimiento o la defunción.

DÉCIMA: En atención a la problemática expuesta en esta Tesis, concerniente a la duplicidad de matrimonios; a manera de solución se propone que la Institución del Registro Civil sea elevada a rango federal; con el objeto de que todos los actos de los que lleva control, se encuentren en todos y cada uno de los registros o archivos o libros de control que para tales efectos lleva, en los distintos Estados, Municipios y Delegaciones que integran la República Mexicana; lo cual no esta muy alejado de la realidad, ni imposible de practicarse; gracias a los adelantos tecnológicos como lo es la informática al servicio de la Ciencia del Derecho. Lo cual se traduciría en un aparato con mayor eficacia y por ende, un mayor control en relación a la duplicidad de matrimonios; de tal forma que sí una persona desea contraer nupcias, por ley y en consecuencia de dicha propuesta, se expediría una constancia en la que aparezca sí actualmente una persona se encuentra o no casada, como requisito para contraer nupcias.

DÉCIMA PRIMERA: En consecuencia de la propuesta de la creación de la Ley que se propone la cual bien se podría llamar: “Ley para el Registro Civil para los Estados Unidos Mexicanos” o “Ley Federal del Registro Civil”; por lo que con dicha legislación, se otorgaría un carácter federal a la Institución del Registro Civil en nuestro país, es decir; que con dicha Ley, se pretende que en cada Estado de la República Mexicana, así como sus Municipios o Delegaciones en las que actualmente hay una oficina del Registro Civil; exista una unificación y actualización día a día de los datos recabados y/o registrados en dichas oficinas del Registro Civil en relación a las personas y su estado civil; ello no esta lejos de realizarse, pues hay que tomar en cuenta que la ciencia de la informática estaría en auxilio de la Ciencia del Derecho, automatizando las bases de datos de las oficinas del Registro Civil; y que un ciudadano en cualquier punto de la República pueda consultar registros de personas de cualquier otro Estado de una manera fehaciente, confiable, pronta y sobre todo, actualizada al día. Lo cual, en consecuencia se traduciría en un menor índice de duplicidad de matrimonios y sus problemas inherentes que acarrearán éstos.

DÉCIMA SEGUNDA: Por ello, el Registro Civil podría expedir una constancia, tal y como lo hace el Buró de Crédito, para saber si determinado ciudadano es sujeto o no de celebrar el contrato de matrimonio, para evitar la duplicidad y la problemática jurídica que ello conlleva.

DÉCIMA TERCERA: La propuesta de solución que se sugiere, será creando una Ley que se denomine: “Ley para el Registro Civil para los Estados Unidos Mexicanos” o “Ley Federal del Registro Civil”, en la cual existiría una unificación de los datos asentados en los diversos registros Municipales y Estatales a manera de que en forma pronta y expedita, cualquier persona pueda consultar el atestado civil de matrimonio en cualquier punto de nuestro País. Para llevar a cabo esto, el Derecho estaría auxiliado por la tecnología con su debido control.

DÉCIMA CUARTA: Que la denominada “Ley Federal del Registro Civil para los Estados Unidos Mexicanos” o “Ley Federal del Registro Civil”, contenga un capítulo especial relativo a las Actas de Matrimonio, para llevar un debido control optimizado y evitar la duplicidad de matrimonios en nuestro País. Con tal ley, se podrá hacer eficiente y estricto el control de matrimonios lo que conlleva a mejorar nuestro sistema judicial.

DÉCIMA QUINTA: Como solución al problema planteado, lo que se denominaría: “Ley Federal del Registro Civil” contemplaría, como ya se dijo, la obligación a los jueces y oficiales del Registro Civil en el país, de comunicar en el término de cinco días hábiles, la celebración de matrimonios en los Juzgados del Registro Civil a su cargo a las demás Oficinas o Juzgados del Registro Civil de la República Mexicana; para ello los jueces y oficiales se apoyarían en los avances de la ciencia informática, ello con el fin de que exista una unificación de los registros del estado civil de las personas en todo el país y obtener información del estado civil de una persona en cualquier Estado del país; a su vez en prevención a los ataques informáticos, los Jueces del Registro Civil en un término de treinta días hábiles, tendrían la obligación de remitir el registro de

los matrimonios celebrados a una Oficina Central del Registro Civil, la que posteriormente hará de su conocimiento todos y cada uno de los registros de matrimonios civiles a cada uno de los Juzgados u Oficinas del Registro Civil del País; con ello creemos existiría una unificación de dichos registros en México, lo que conllevaría a solucionar en gran medida el problema de duplicidad de matrimonios y por ende, se estaría perfeccionando la legislación de la materia, la Institución del Registro Civil sería más eficiente y a su vez con ello, el sistema judicial sufriría una mejora.

Bibliografía:

- BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho Civil. “Introducción, personas y familia”. Harla. México, 1995.
- CARBAJAL MORENO, Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 31ª ed. Porrúa. México, 1992.
- DIAZ CRUZ, Mario. (Traductor). Tratado Práctico de Derecho Francés. “La Familia” Tomo II. Cuba, 1946.
- DOMINGUEZ MARTINEZ, José Alfredo. Derecho Civil, parte general. “Personas, cosas, negocios jurídicos e invalidez. 6ª ed. Porrúa. México, 1998.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. 13ª ed. Porrúa, México, 1974.
- GARCIA, Trinidad. Introducción al Estudio del Derecho “Introducción al Estudio del Derecho Mexicano”. 4ª ed. Editado por la UNAM, México, 1945.
- GUTIERREZ ARAGON, Raquel. Esquema fundamental del Derecho Mexicano. 7ª ed. Porrúa, México, 1986.
- LUCES GIL, Francisco. Derecho Registral Civil. 4ª ed. Editado por Bosch, Casa Editorial S.A. de C. V., España, 1991.
- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III, “Derecho de Familia”. 2ª ed. Porrúa, México, 2001.
- MAZZEUD LEON, Henri. Lecciones de Derecho Civil. Primera parte. Volumen II. Traductor: Luis Alcalá Y ZAMORA Y CASTILLO. Editado por Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina, 1976.
- MORENO HERNANDEZ, Miguel. Derecho Matrimonial. España, 1960.
- ORIZABA MONROY, Salvador. Nociones de Derecho Civil. Sista, México, 2003.
- PINA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. “Introducción, personas y familia”. Volumen I. 21ª ed. Porrúa, México, 2000.
- PLANIOL. Tratado elemental de Derecho Civil. Tomo I. 2ª ed. Porrúa, México, 1998.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. “Introducción, personas y familia”. 35ª ed. Porrúa, México, 2005.

El Registro Civil en México. “Antecedentes Histórico – Legislativos, aspectos jurídicos y doctrinarios”. Segunda edición. Editado por la Secretaría de Gobernación, México, 1982.

LEGISLACION CONSULTADA:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Civil para el Estado de México.

Código Civil Para el Estado de Hidalgo.